

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 28 de octubre de 2015.

**No. 86**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO No. 079  
REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL  
MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIH.**

**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los Artículos 1 Fracción VI y 25 Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Artículo 28 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y artículos 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO 079**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih.**, en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de mayo de 2015, mediante el cual se autoriza el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del citado Municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil quince.

**Sufragio Efectivo: No Reelección**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR**

**Presidencia Municipal  
Cd. Juárez.**

**- - - EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE MARIO QUINTANA SILVEYRA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. -----**

**C E R T I F I C A:**

**- - - Que en la Sesión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, número cincuenta y nueve de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, entre otros, contiene el siguiente: -----**

**ASUNTO NÚMERO ONCE.-** Relativo al análisis, discusión y en su caso autorización del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. El cual fue analizado, discutido y aprobado mediante votación nominal y por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

**ACUERDO: PRIMERO.-** Se autoriza el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**

**ÍNDICE:**

**TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I.- NORMAS PRELIMINARES

CAPÍTULO II.-DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

**TÍTULO SEGUNDO: POLÍTICA E INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ECOLÓGICA**

CAPÍTULO I.- POLÍTICA ECOLÓGICA

CAPÍTULO II - INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ECOLÓGICA

SECCIÓN 1.- PLANEACIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN 2.- ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

SECCIÓN 3.- INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

SECCIÓN 4.- REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

SECCIÓN 5.- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

SECCIÓN 6.- CAMBIO CLIMÁTICO

SECCIÓN 7.- AUTORREGULACIÓN

SECCIÓN 8.- INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA

**TÍTULO TERCERO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INFORMACIÓN AMBIENTAL**

CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN AMBIENTAL

**TÍTULO CUARTO: BIODIVERSIDAD**

CAPÍTULO I.- ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

CAPÍTULO II.- ZONAS DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

CAPÍTULO III.- FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

**TÍTULO QUINTO: PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES**

CAPÍTULO I: PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

CAPÍTULO II: APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA

CAPÍTULO III: PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO

CAPÍTULO IV: DE LA EXPLORACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS LIMPIAS

**TÍTULO SEXTO: PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

CAPÍTULO I.- PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

SECCIÓN 1.-DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 2.-PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA

APARTADO 1.- PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA POR FUENTES FIJAS

APARTADO 2.- PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA POR FUENTES MÓVILES. PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

APARTADO 3.- PROGRAMA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL AIRE

CAPÍTULO II.- PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

CAPÍTULO III.- PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO IV.- PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS CAPÍTULO V.- PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y OLORES.

CAPÍTULO VI.- CONTAMINACIÓN VISUAL

#### **TÍTULO SÉPTIMO: MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES**

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II.- DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO III.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO V.- INFRACCIONES

CAPÍTULO VI.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO VII.- RECURSO DE INCONFORMIDAD

### **REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social en el ámbito territorial del Municipio de Juárez.

**ARTÍCULO 2.-** Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que su cuidado y protección es una tarea prioritaria para el Municipio.

**ARTÍCULO 3.-** El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en los términos del presente Reglamento y demás leyes aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 4.-** El presente reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente para un desarrollo sustentable en el ámbito de las facultades que le conceden al Municipio las leyes federales, estatales y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 5.-** Para todo lo relativo al presente reglamento, se estará a las definiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Federales y Estatales, y en su caso, a las siguientes:

- I. **Aguas residuales:** Aguas de composición variada proveniente de uso municipal, industrial, comercial, agrícola o pecuario o de cualquier otra índole, ya sea pública o privada;
- II. **Almacenamiento:** Acción de retener temporalmente materias primas y residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección o se disponga de ellos;
- III. **Ambiente:** Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. **Área verde pública:** Es la superficie de terreno de propiedad pública que se destina para la siembra de especies vegetales con fines ornamentales o de recreación;

- V. **Área verde privada:** Es la superficie de terreno de propiedad particular que se destina para la siembra de cualquier especie vegetal con fines ornamentales o de recreación;
- VI. **Áreas naturales protegidas municipales:** Las zonas del territorio municipal nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección;
- VII. **Atmósfera:** Capa de aire que circunda a la tierra, formada por una mezcla de 79% de nitrógeno, 20% de oxígeno y 1% de otros gases, conteniendo además bióxido de carbono y vapor de agua;
- VIII. **Autorregulación:** Es el examen metodológico que realiza un particular o una empresa sobre sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de cumplimiento del presente reglamento y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental;
- IX. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Juárez;
- X. **Banda de frecuencia:** Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido;
- XI. **Bioenergía:** La que se produce y utiliza a partir del uso de la biomasa, a excepción del carbón y sus derivados; petróleo y sus derivados y gas natural;
- XII. **Centro de Población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provean por la fundación de los mismos;
- XIII. **Ciclo:** Cada uno de los movimientos repetitivos de una vibración simple;
- XIV. **Circulación:** La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un punto a otro por las vías públicas;
- XV. **Comité:** Comité Municipal de Ecología;
- XVI. **Contaminación:** Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XVII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural, en detrimento de aquel;
- XVIII. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de la población o de uno o varios ecosistemas;
- XIX. **Criterios ecológicos:** Lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- XX. **Cuenca Atmosférica Binacional:** Zona geográfica delimitada por la orografía y por las emisiones a la atmósfera que reciben de ambos lados de la línea divisoria internacional;
- XXI. **Desequilibrio ecológico:** Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXII. **Dirección:** Dirección de Ecología;
- XXIII. **Dispersión acústica:** Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía sonora disminuye a medida que se aleja de la fuente;
- XXIV. **Disposición final:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente;
- XXV. **Ecosistema:** Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXVI. **Eficiencia Energética:** La relación de la energía aprovechada en trabajo útil, respecto a la suministrada;
- XXVII. **Elemento Natural:** Elemento físico, químico y biológico que se presenta en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;
- XXVIII. **Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en riesgo a uno o varios ecosistemas;
- XXIX. **Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o de energía;
- XXX. **Emisión vehicular:** Sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsadas por los vehículos automotores;
- XXXI. **Energías Limpias:** Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasan los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias correspondientes;

- XXXII. Estudio de riesgo:** Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate;
- XXXIII. Frecuencia:** Número de ciclos por unidad de tiempo, su unidad es el Hertz;
- XXXIV. Fuente emisora de ruido:** Toda causa capaz de emitir al ambiente ruido contaminante;
- XXXV. Fuente fija:** Toda instalación establecida, en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXXVI. Fuente móvil:** Unidad móvil, equipo y maquinaria, no fijos, con motores de combustión o similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXXVII. Gases:** Sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión o de la reacción de los compuestos químicos que las generan;
- XXXVIII. Grados Likert:** Grado de molestia producido por la emisión de ruido en una escala de Likert modificada de siete grados;
- XXXIX. Humos:** Partículas sólidas o líquidas, suspendidas en el aire, que resultan de una combustión incompleta;
- XL. Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XLI. Impacto urbano:** El o las acciones que causan una modificación en el medio ambiente y en la calidad de vida de los habitantes dentro de un centro de población;
- XLII. Inmisión:** La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso;
- XLIII. Ley Federal:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XLIV. Ley Estatal:** Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua;
- XLV. Ley Estatal de Residuos:** Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Chihuahua;
- XLVI. Manifestación del impacto ambiental:** Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, los impactos ambientales, significativos y potenciales que generaría una obra o actividad, así como las medidas de prevención y/o mitigación;
- XLVII. Manifiesto de generación:** Documento mediante el cual todo generador de residuos manifiesta la cantidad de residuos que genera, así como sus características y procedencia del proceso;
- XLVIII. Medidas de prevención y mitigación:** Conjunto de disposiciones y acciones que tienen por finalidad evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;
- XLIX. Monitoreo:** Conjunto de actividades continuas y sistemáticas necesarias para conocer y evaluar la concentración de un determinado elemento o sustancia en el ambiente y/o en la atmósfera;
- L. Municipio:** Municipio de Juárez;
- LI. Nivel de presión acústica:** Relación entre la presión acústica de un sonido cualquiera y una presión acústica de referencia;
- LII. Nivel equivalente:** El nivel de presión acústica uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido producido en forma fluctuante por una fuente, durante un período de observación;
- LIII. Partículas sólidas o líquidas:** Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida;
- LIV. Plataforma y puertos de muestreo:** Instalaciones para realizar el muestreo o monitoreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;
- LV. Preservación:** Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LVI. Prevención:** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- LVII. Protección:** Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;
- LVIII. Quema:** Quema de energéticos y materiales que pueden afectar la atmósfera y ponen en riesgo a la población y a los ecosistemas;
- LIX. Reciclaje:** Proceso cuyo objetivo es convertir un residuo en un nuevo producto o sub-producto;
- LX. Recolección:** Acción de acopio y transferencia de los residuos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reúso, o a los sitios para su disposición final;
- LXI. Recurso natural:** Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- LXII. Recursos renovables:** Suministro que se puede restaurar por procesos naturales a una velocidad superior a la que es consumida;
- LXIII. Reglamento:** El presente Reglamento Municipal de Ecología;
- LXIV. Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos; y que puede ser susceptible de ser

valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en las leyes y ordenamientos de la materia;

- LXV. Residuo peligroso:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- LXVI. Ruido:** Todo sonido inarticulado y desagradable que molesta y perjudique a las personas;
- LXVII. Ruta Ecológica:** Es una vía específica para el tránsito de vehículos o traslado de elementos contaminantes o peligrosos;
- LXVIII. Secretaría:** Secretara de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua;
- LXIX. Sitio contaminado:** Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que haya sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;
- LXX. Tratamiento:** Acción de modificar las condiciones originales de cualquier material o compuesto;
- LXXI. Vehículos automotores:** Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga o a ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;
- LXXII. Verificación vehicular:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;
- LXXIII. Vía pública:** Áreas definidas como tales en el ordenamiento correspondiente;
- LXXIV. Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;
- LXXV. Zona crítica:** Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la disposición o se registren altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera;

## CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

**ARTÍCULO 6.-** La aplicación del presente Reglamento compete a las siguientes autoridades en materia ecológica:

- I. Ayuntamiento del Municipio;
- II. Presidente Municipal;
- III. La Dirección;
- IV. El Comité;
- V. Las demás autoridades municipales a las que el presente Reglamento les atribuya competencia.

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental y de los criterios ecológicos para el Municipio, en congruencia con los que, en su caso, hubieren formulado la Federación y el Estado;
- II. La suscripción de convenios y acuerdos de coordinación con el Estado y la Federación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme a lo establecido en la Ley General y la Ley Estatal;
- III. Emitir las disposiciones jurídico-administrativas de observancia general, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- V. Procurar la simplificación de los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias;
- VI. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- VII. La formulación y expedición del programa de ordenamiento ecológico municipal previsto en las leyes federales y de conformidad con las leyes locales;
- VIII. Regulación, control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en el programa de ordenamiento ecológico;
- IX. La Evaluación del Impacto Ambiental en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios de competencia Municipal;
- X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal conforme a lo dispuesto en los diversos ordenamientos en la materia;

- XII.** Convenir acciones con los sectores social y privado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme al presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIII.** Promover y fomentar la cultura y protección al medio ambiente;
- XIV.** Promover la educación y desarrollo de proyectos relacionados con los fenómenos ambientales que ocurren en el Municipio procurando la participación de las instituciones de educación superior, los centros de investigación científica y tecnológica y los sectores público, privado y social;
- XV.** La creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- XVI.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental de los ecosistemas en el centro de población y zonas aledañas, en relación con los efectos derivados del crecimiento urbano, de los servicios de alcantarillado, aseo urbano, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local, incluyendo corrales de ganado, criaderos de aves, entre otros; siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
- XVII.** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, solicitar a las autoridades competentes, previo acuerdo de Cabildo, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;
- XVIII.** La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas, programas y convenios que al efecto se establezcan;
- XIX.** La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal;
- XX.** El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes de competencia municipal, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes de jurisdicción estatal o federal;
- XXI.** La promoción de la instalación de equipos de control de emisiones, entre quienes realicen actividades contaminantes;
- XXII.** La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos que no sean competencia federal o estatal;
- XXIII.** La promoción de programas encaminados a clasificar, separar, racionalizar y minimizar la generación de residuos sólidos urbanos e incorporar normas técnicas ecológicas estatales y procedimientos para su manejo integral;
- XXIV.** El manejo integral de residuos sólidos urbanos conforme a las siguientes facultades:
- A.** Establecer cuotas y tarifas por los servicios de manejo integral de los residuos con la autorización previa del Congreso del Estado, efectuar su cobro en los términos de la legislación aplicable y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de aquellos;
  - B.** Gestionar los financiamientos que se requieran para la adecuada prestación de los servicios públicos en la materia;
  - C.** Programar la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia, en los términos de la Ley Estatal de Residuos;
  - D.** Proyectar, ejecutar y supervisar, obras de infraestructura para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos por administración directa o a través de terceros;
  - E.** Diseñar, ejecutar, aprobar e instrumentar el Plan de Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos, incluyendo la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, reciclado, remanufactura y disposición final;
  - F.** Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal en la integración del subsistema estatal de información sobre la gestión integral de residuos y la prevención y remediación de la contaminación de suelos, proporcionando la información relativa a la generación y manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de los sitios contaminados con ellos, en el territorio municipal;
  - G.** Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos; y
  - H.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Estatal de Residuos, de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

- XXV.** Participar en la regulación de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con las autoridades estatales y federales;
- XXVI.** La prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios o de fuentes móviles, excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;
- XXVII.** La regulación de la imagen pública y del paisaje urbano del centro de población y zonas aledañas para protegerlo de la contaminación visual;
- XXVIII.** La participación junto con el Estado en la vigilancia de la extracción para su explotación de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos o productos de su descomposición, que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato, en los términos de la Ley Estatal;
- XXIX.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, de las Normas Técnicas Ecológicas Estatales y demás disposiciones en la materia ambiental de competencia municipal;
- XXX.** La aplicación de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXXI.** Aplicar las sanciones y medidas de seguridad por infracciones al presente Reglamento;
- XXXII.** Recibir y, en su caso tramitar los recursos de inconformidad;
- XXXIII.** La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley Federal, Estatal, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;
- XXXIV.** Las demás que se establezcan en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 8.-** Corresponde al Ayuntamiento, a través de Dirección:

- I.** Preservar, procurar y vigilar la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio de Juárez, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o al Estado;
- II.** La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales;
- III.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental de los ecosistemas en el centro de población y zonas aledañas, en relación con los efectos derivados del crecimiento urbano, de los servicios de alcantarillado, aseo urbano, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local, incluyendo corrales de ganado, criaderos de aves, entre otros;
- IV.** Instrumentar proyectos, programas y acciones de cultura ecológica y protección al medio ambiente, en coordinación con los diversos sectores público, social y privado;
- V.** Promover la educación ambiental en todos los niveles educativos y en la comunidad en general;
- VI.** Proponer la formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- VII.** La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- VIII.** Participar en la prevención, control y atención de emergencias y contingencias ecológicas en coordinación con la Dirección de Protección Civil y demás dependencias municipales, estatales y federales competentes, conforme a las políticas, programas y convenios de protección civil que al efecto se establezcan;
- IX.** Proponer al Ayuntamiento la expedición criterios ecológicos municipales sin menoscabo de los generales dictados por la Federación y el Estado;
- X.** Elaborar y proponer al Ayuntamiento la aprobación del ordenamiento ecológico territorial;
- XI.** Participar en la dictaminación de las modificaciones en el uso y destino del suelo urbano del municipio;
- XII.** Participar en la regulación de la imagen pública y del paisaje urbano del centro de población y zonas aledañas para protegerlo de la contaminación visual;
- XIII.** En coordinación con la Dirección Municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana llevar a cabo los estudios que permitan conocer los componentes y subcomponentes de los centros de población y su interacción con el medio ambiente;
- XIV.** Promover la coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales así como las organizaciones no gubernamentales para la vigilancia y protección de la flora y la fauna silvestre;
- XV.** Expedir las autorizaciones en material de impacto ambiental que le competan, así como los demás trámites relativos en la materia;
- XVI.** Participar en la evaluación y resolución de los proyectos en materia de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción territorial del Municipio;

- XVII.** Promover la coordinación con las dependencias federales y estatales para la delegación de facultades de revisión y autorización de proyectos en materia de impacto ambiental de su competencia;
- XVIII.** Promoverá y fomentará la investigación y educación ecológica en el Municipio, procurando la participación de las instituciones de educación superior, los centros de investigación científica y tecnológica, los sectores público, privado y social;
- XIX.** Organizar y convocar el premio municipal de ecología en las áreas de cumplimiento regulatorio; desarrollo e investigación tecnológica; protección de los recursos naturales; cultura ecológica e implementación de proyectos ambientales; el cual se otorgara anualmente en los términos que para tal efecto se establezcan;
- XX.** Prevenir y Controlar en los términos del presente reglamento, la contaminación atmosférica generada por fuentes naturales y fijas, incluyendo la generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o Estatal, así como las quemas a cielo abierto;
- XXI.** Prevenir y Controlar en los términos del presente reglamento, la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios o de fuentes móviles, excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;
- XXII.** Elaborar y ejecutar el programa de verificación vehicular obligatorio;
- XXIII.** La verificación del cumplimiento de las normas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, por parte de las fuentes móviles, excepto el transporte federal y estatal mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;
- XXIV.** La aplicación de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes de competencia municipal, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes de jurisdicción estatal o federal;
- XXV.** La promoción de la instalación de equipos de control de emisiones en fuentes fijas de jurisdicción municipal;
- XXVI.** La aplicación de las medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones que establezcan los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables. En ejecución de esta facultad, la Dirección, actuará en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y con la autoridad competente en materia de transporte;
- XXVII.** Formular y desarrollar el plan de acción climática municipal en concordancia con las disposiciones estatales y federales;
- XXVIII.** Aplicar las disposiciones relativas a la prevención y control de los efectos negativos en el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre la materia;
- XXIX.** Promover, controlar y vigilar el manejo integral de Residuos Sólidos urbanos en el Municipio;
- XXX.** Promover programas encaminados a clasificar, separar, racionalizar y minimizar la generación de residuos sólidos urbanos e incorporar Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales y procedimientos para su manejo integral;
- XXXI.** Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos, en coordinación con los diversos sectores;
- XXXII.** Otorgar las autorizaciones a personas físicas o morales para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos competencia del municipio, así como la inspección y vigilancia de su funcionamiento;
- XXXIII.** Proponer al Ayuntamiento las rutas ecológicas para el transporte de materiales y residuos peligrosos, en coordinación con la Unidad de Protección Civil y con otras autoridades competentes.
- XXXIV.** Participar en coordinación, con las dependencias federales, estatales y municipales en los casos de derrames de materiales o residuos peligrosos, así como las contingencias y emergencias ecológicas;
- XXXV.** Promover el uso de energías limpias en el ámbito de su competencia;
- XXXVI.** Integrar el Sistema Municipal de información ambiental y recursos naturales;
- XXXVII.** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y de fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;
- XXXVIII.** Recibir y tramitar las denuncias que la ciudadanía promueva respecto de todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones aplicables de la materia de acuerdo al procedimiento previsto en el presente reglamento;

- XXXIX.** Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en cumplimiento del presente reglamento, así como de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales y demás disposiciones en materia ambiental aplicables en el Municipio;
- XL.** Realizar, a través de personal autorizado, visitas de inspección en campo, y en caso de infracciones a este Reglamento, asentar en las boletas correspondientes este hecho, para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;
- XLI.** La aplicación de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XLII.** La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda la Ley Federal, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás ordenamientos y convenios que para tal efecto se suscriban; y
- XLIII.** Las demás atribuciones que se establezcan en el presente Reglamento, en la ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde al Comité:

- I.** Coadyuvar en la planeación ambiental durante la elaboración o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial del Municipio en forma conjunta con la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana;
- II.** Coordinar a las dependencias y entidades municipales y concertar los esfuerzos del Consejo Estatal para la protección al ambiente y el desarrollo sustentable, en las materias a que se refiera la ley Estatal, el presente Reglamento y demás ordenamientos que sean de su competencia;
- III.** Promover y coadyuvar en el desarrollo de programas en materia ambiental y desarrollo sustentable con las diferentes dependencias públicas y sectores sociales del municipio;
- IV.** Colaborar en la formulación del plan de manejo de residuos sólidos urbanos, incluyendo la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, reciclado, remanufactura y disposición final, en coordinación con las direcciones competentes en la materia;
- V.** Actuar como órgano colegiado de consulta, asesoría, deliberación, gestión y seguimiento en materia ambiental y desarrollo sustentable para el Ayuntamiento;
- VI.** Promover la difusión de las acciones emprendidas por el Municipio en materia ambiental y desarrollo sustentable;
- VII.** Promover la educación ambiental en todos los niveles educativos y en la comunidad;
- VIII.** Promover y organizar estudios e investigaciones que conduzcan al conocimiento total de las características ecológicas del municipio;
- IX.** Promover la participación ciudadana en materia ecológica;
- X.** Empezar campañas del uso racional de los recursos naturales;
- XI.** Coadyuvar en las acciones que se tomen para la restauración ambiental, tales como reforestación, manejo de residuos sólidos, erosión, uso del suelo, impactos urbanos en el establecimiento de industrias y aquellas actividades que degraden la calidad de vida de la población;
- XII.** Coadyuvar con dependencias federales, estatales y municipales en las acciones tendientes a prevenir, controlar y mitigar los efectos ocasionados por derrames peligrosos y todas aquellas contingencias ambientales que pongan en peligro a la población;
- XIII.** Fungir como instancia conciliatoria para dirimir las inconformidades que se deriven de lo establecido en el presente Reglamento;
- XIV.** Participar en el desarrollo y promoción de los programas de autorregulación;
- XV.** Participar en la formulación del programa de verificación vehicular a cargo de la Dirección;
- XVI.** Participar en la asignación del premio al Mérito Ecológico; y
- XVII.** Las demás atribuciones que se establezcan en el presente Reglamento, en la ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO POLÍTICA E INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ECOLÓGICA

### CAPÍTULO I POLÍTICA ECOLÓGICA

**ARTÍCULO 10.-** Para la formulación y conducción de la política ecológica y demás instrumentos previstos en este Reglamento, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, la Dirección observará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique;
- V. Debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- VI. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VII. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VIII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- IX. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- X. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- XI. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales;
- XII. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XIII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XIV. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades de la administración pública municipal, en los términos de este y otros ordenamientos legales, tomarán las medidas necesarias para garantizar ese derecho;
- XV. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- XVI. Es interés del Municipio que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio municipal y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico del país vecino del norte y a otros municipios.
- XVII. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

**ARTÍCULO 11.-** En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, que se relacionen con la promoción del desarrollo sustentable del municipio, se observarán los criterios ecológicos que establezcan este Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen.

**ARTÍCULO 12.-** Para efectos de la promoción del desarrollo, y a fin de orientar e inducir con un sentido ecológico la acción de los particulares y grupos sociales en el municipio, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Considerar, para hacer efectiva su aplicación, las relaciones existentes entre la ecología, la economía, la condición natural de los ecosistemas y el desarrollo;

- II. Incorporar a los casos de producción de bienes y servicios, los relativos a la restauración de los ecosistemas;
- III. Rechazar el crecimiento económico que no respete ni promueva el equilibrio ecológico y la calidad de la vida;
- IV. Incorporar variables o parámetros ecológicos en la planeación y promoción del desarrollo, para que éste sea equilibrado y sostenido; y
- V. Promover el concepto de zonas o reservas ecológicas productivas y de áreas naturales protegidas al servicio del desarrollo.

## **CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ECOLÓGICA**

### **SECCIÓN 1 PLANEACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 13.-** En la planeación municipal del desarrollo se deberá incorporar la política ecológica ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones en la materia.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, conducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ecológica que establezcan el Plan Municipal de Desarrollo, el Plan de Manejo Integral de Residuos y demás programas correspondientes.

**ARTÍCULO 14.-** La Dirección promoverá la participación de los distintos sectores sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en este Reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** De conformidad con lo establecido en este Reglamento, la Dirección formulará el Programa Municipal de Ecología. Su elaboración y actualización se realizarán a través de foros de consulta, en coordinación con el Comité Municipal de Ecología.

### **SECCIÓN 2 ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL**

**ARTÍCULO 16.-** En la formulación del ordenamiento ecológico territorial del Municipio se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio municipal;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; el impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.
- V. Las modalidades que de conformidad con el presente reglamento, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.
- VI. La congruencia con los programas de ordenamiento ecológico regional y general del territorio.
- VII. La regulación del uso del suelo en la totalidad del territorio municipal, excepto en los centros de población que cuenten con un programa de desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 17.-** El ordenamiento ecológico del territorio municipal se llevará a cabo a través del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal.

**ARTÍCULO 18.-** El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal será aprobado y publicado por el Ayuntamiento considerando la propuesta de la Dirección con base en talleres de planeación participativa y en coordinación con el Comité de Ordenamiento Ecológico local.

**ARTÍCULO 19.-** El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

**ARTÍCULO 20.-** La Dirección y el Comité, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en la materia, establecerán el Comité de Ordenamiento Ecológico Municipal el cual tendrá como objetivo la formulación y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal y estará conformado por miembros de los sectores empresarial, económico, académico, social y gubernamental de los tres niveles de gobierno.

**ARTÍCULO 21.-** En La formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal se considerarán los siguientes aspectos:

- I. Caracterización y diagnóstico;
- II. Pronóstico;
- III. La definición de la política ambiental por unidad de gestión ambiental territorial; y
- IV. Las políticas ambientales que se establecerán son: conservación, protección, restauración y aprovechamiento.

**ARTÍCULO 22.-** El proceso de ordenamiento ecológico municipal deberá prever mecanismos para determinar con una periodicidad bienal, el cumplimiento de las metas previstas en los programas, así como la evaluación de los resultados respecto de las expectativas de ordenación del territorio planteadas.

**ARTÍCULO 23.-** La Dirección llevará a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento del proceso de ordenamiento ecológico municipal conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal.

**ARTÍCULO 24.-** La Dirección y el Comité de Ordenamiento Ecológico Municipal preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación, seguimiento, ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal incluya un área natural protegida de competencia federal o estatal, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 26.-** El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal regulará los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 27.-** En la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, se deberán seguir mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados.

### **SECCIÓN 3 INSTRUMENTOS ECONÓMICOS**

**ARTÍCULO 28.-** El Municipio, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ecológica. Los instrumentos económicos municipales tendrán los siguientes objetivos:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

- III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

**ARTÍCULO 29.-** Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

**ARTÍCULO 30.-** Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

**ARTÍCULO 31.-** Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

**ARTÍCULO 32.-** Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

**ARTÍCULO 33.-** Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;
- VI. Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, y
- VII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**ARTÍCULO 34.-** Los estímulos fiscales que el Municipio otorgue a quienes desarrollen una o varias de las actividades previstas en el artículo anterior, serán:

- I. De carácter fiscal;
- II. De carácter financiero; y
- III. De mercado.

#### **SECCIÓN 4 REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 35.-** La regulación ecológica de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que lleva a cabo el Municipio para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**ARTÍCULO 36.-** Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos municipales, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, considerarán los siguientes criterios específicos:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y
- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida.

**ARTÍCULO 37.-** Los criterios específicos de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas municipales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas para atender los servicios y necesidades de las colonias marginadas;
- III. Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano que expida la Dirección en el ámbito de su competencia;
- IV. La delimitación del crecimiento urbano mediante la creación de áreas de conservación.

**ARTÍCULO 38.-** En el Plan Municipal Desarrollo se deberán incorporar los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

- I. Las disposiciones que establece el presente Reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. El ordenamiento ecológico general, regional y municipal del territorio;
- III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general, otras actividades;
- IV. La conservación de las áreas verdes ya existentes. Las que se implementen deberán contener preferentemente plantas y especies nativas, evitando su posterior fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- V. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes de convivencia social;
- VI. Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a industrias;
- VII. La conservación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función;
- VIII. El respeto a la fisonomía propia de los centros de población y a los valores estéticos del paisaje urbano y suburbano;
- IX. La creación de nuevas condiciones para la recreación y el uso formativo del tiempo libre, vinculadas a la conservación ecológica del patrimonio natural en los centros de población; y
- X. La regulación ambiental de los fraccionamientos, la vialidad y el transporte urbano locales.

**ARTÍCULO 39.-** El Municipio, en la esfera de su competencia, deberá evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

## **SECCIÓN 5 EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 40.-** Corresponde al Municipio, bajo convenio o acuerdo con el Gobierno del Estado, la evaluación del impacto ambiental, particularmente tratándose de las siguientes materias:

- I. Zonas y parques industriales;
- II. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;
- III. Las demás a que se refiera la Ley Estatal.

**ARTÍCULO 41.-** Para la autorización de las obras o actividades de competencia municipal en base a la evaluación del impacto ambiental, la Dirección se sujetará a lo siguiente:

- I. Lo que se establezcan en el programa de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- II. Evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

**ARTÍCULO 42.-** Los interesados en obtener la autorización de obras o actividades a que se refieren los artículos anteriores, deberán someter a la Dirección la manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para su evaluación y autorización.

En caso de parques industriales, centros o plazas comerciales en donde se pretenda desarrollar una obra o actividad distinta a la autorizada en los permisos o licencias vigentes, el promovente deberá presentar ante la Dirección, la manifestación de impacto ambiental en la modalidad que le corresponda.

**ARTÍCULO 43.-** La manifestación de impacto ambiental podrá presentarse en las siguientes modalidades:

- I. Cuestionario de Impacto Ambiental;
- II. Informe Preventivo;
- III. Estudio de Impacto Ambiental.

**ARTÍCULO 44.-** Procederá el Cuestionario de Impacto Ambiental cuando la obra o actividad no sobrepase los 1000 metros cuadrados de construcción y se trate de obras o actividades que no generen un impacto o riesgo ambiental significativo.

En los casos de que se trate de una actividad eventual en espacios públicos, la Dirección podrá solicitar a los responsables el Cuestionario de Impacto Ambiental.

**ARTÍCULO 45.-** Procederá Informe Preventivo en los casos estipulados en la Ley General, Ley Estatal y sus reglamentos, particularmente cuando:

- I. Existan Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;
- II. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico, fraccionamientos, unidades habitacionales o nuevos centros de población, que cuenten con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él; o
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría o la Dirección en los términos de la Ley Estatal, de este Reglamento o en los convenios suscritos.

**ARTÍCULO 46.-** Procederá Estudio de Impacto Ambiental cuando la obra o actividad se pretenda realizar en predios u obras superiores a los 10,000 metros cuadrados del proyecto y/o se trate de obras o actividades que generen un impacto ambiental significativo y/o riesgo ambiental.

**ARTÍCULO 47.-** Para la obtención de la autorización y previo al inicio de actividades y/o ejecución de la obra, el interesado deberá presentar un cuestionario de impacto ambiental en el formato autorizado por la Dirección para tal fin, acompañado del comprobante del pago de derechos correspondiente.

**ARTÍCULO 48.-** Cuando el promovente conozca el tipo de modalidad de impacto ambiental que requiere su actividad u obra, podrá presentarlo directamente ante la Dirección.

**ARTÍCULO 49.-** No se requiere la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, cuando se acredite haber sido autorizada la misma por la autoridad estatal o federal.

**ARTÍCULO 50.-** Una vez recibido el Cuestionario de Impacto Ambiental, acompañado del pago de derechos correspondiente, la Dirección, en un término no mayor a 5 días hábiles, responderá al interesado sobre la modalidad de impacto ambiental que la actividad u obra requiera.

En el caso de que proceda solamente la modalidad de Cuestionario de Impacto Ambiental, la Dirección entregará el resolutivo correspondiente en un término de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del Cuestionario de Impacto Ambiental.

En el caso de que proceda la modalidad de Informe Preventivo la Dirección entregará el resolutivo correspondiente en un plazo no mayor a 45 días hábiles contados a partir de la recepción del Informe Preventivo.

En el caso de que proceda la modalidad de Estudio de Impacto Ambiental la Dirección entregará el resolutivo correspondiente en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la recepción del Estudio de Impacto Ambiental.

**ARTÍCULO 51.-** En cualquiera de las tres modalidades de impacto ambiental, la Dirección podrá requerir al interesado información complementaria; con este requerimiento se interrumpe el término que se otorga a la Dirección para entregar el resolutivo correspondiente.

El solicitante contará con un plazo máximo de 30 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información complementaria.

**ARTÍCULO 52.-** En el caso de que la Dirección requiera de información adicional al interesado para poder evaluar la manifestación de impacto ambiental, y éste no la proporcione en el término indicado en el artículo anterior, se tendrá por no presentada su solicitud de autorización de impacto ambiental, sin que se emita la evaluación de la misma.

**ARTÍCULO 53.-** Para la correcta evaluación de la información presentada por los interesados, la Dirección podrá solicitar de otras áreas de la administración pública municipal, la formulación de dictamen técnico u opinión al respecto.

**ARTÍCULO 54.-** La Dirección proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la Manifestación de Impacto Ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo.

**ARTÍCULO 55.-** Para la evaluación del impacto ambiental, se requerirá la siguiente información mínima en cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental;
- III. III.- Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y
- IV. Las medidas de contingencia para evitar o mitigar los efectos adversos.
- V. El comprobante de pago de derechos correspondiente.

**ARTÍCULO 56.-** El informe preventivo deberá contener:

- I. Datos de identificación, en los que se mencione:
  - A. El nombre y la ubicación del proyecto;
  - B. Los datos generales del promovente, y
  - C. Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;
- II. Referencia, según corresponda:
  - A. A las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;
  - B. Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, o
  - C. A la autorización por parte de la Secretaría o de la Dirección, del parque industrial, fraccionamiento, unidad habitacional o centro de población en el que se ubique la obra o actividad, y
- III. La siguiente información:
  - A. La descripción general de la obra o actividad proyectada;
  - B. La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
  - C. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
  - D. La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
  - E. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
  - F. Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, y
  - G. En su caso, las condiciones adicionales a las que se sujetara la realización de la obra o actividad con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

**ARTÍCULO 57.-** El Estudio de Impacto Ambiental deberá contener, además de lo contenido en el artículo anterior:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;
- II. Descripción del proyecto;
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
- VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 58.-** El estudio de riesgo, consistirá en incorporar a la manifestación de impacto ambiental la siguiente información:

- I. Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto;
- II. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso, y
- III. Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.

**ARTÍCULO 59.-** No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en el ordenamiento ecológico municipal y en los programas de desarrollo urbano, ni de aquéllas que carezcan de carta de zonificación o licencia de uso de suelo expedida por el municipio.

**ARTÍCULO 60.-** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, y satisfechos los requerimientos formulados por la Dirección, dentro de los plazos previstos para su resolución, estará disponible a la sociedad, de tal forma que cualquier persona pueda solicitar información o consultar el resumen ejecutivo, acreditando desde luego, el interés correspondiente y de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Dirección ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;
- II. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el presente Reglamento, la Dirección, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
- III. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Dirección ponga a disposición del público la Manifestación de Impacto Ambiental podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.
- IV. La Dirección agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

**ARTÍCULO 61.-** Los interesados en mantener alguna parte de la información en forma confidencial deberán señalar claramente a la Dirección, a través de un apartado dentro del documento, aquella información que constituya un secreto tecnológico, de proceso, de fórmulas o de cualquier otro tipo que de hacerse público pudiera afectar sus derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de índole mercantil. En tal caso, la información deberá ser presentada con su resumen ejecutivo de manera que lo que tenga trascendencia para el medio ambiente o la salud pública pueda ser examinado sin perjuicio para el interesado.

**ARTÍCULO 62.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección dictará la resolución correspondiente. En dicha resolución podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Negar dicha autorización;
- III. Otorgarla condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de garantizar que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

En los casos de la fracción I y III, la Dirección precisará la autorización con vigencia de hasta cinco años.

**ARTÍCULO 63.-** La ejecución de la obra o actividad deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva y la Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de la misma.

**ARTÍCULO 64.-** Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Dirección señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista, debiendo el interesado acreditar su cumplimiento en los plazos establecidos.

Cuando no se cumplan en sus términos las condiciones, como medida de seguridad, la Dirección podrá aplicar las sanciones o las medidas de seguridad previstas en los capítulos correspondientes de este Reglamento.

**ARTÍCULO 65.-** La Dirección, con el auxilio del Gobierno del Estado si es el caso, supervisará durante la regularización y operación de las obras autorizadas, ya sea condicionadas o no condicionadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban observarse.

**ARTÍCULO 66.-** Todo interesado que se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, debe comunicarlo por escrito a la Dirección en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, previo al otorgamiento de la autorización correspondiente;
- II. Al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de impacto ambiental respectiva. En éste caso deberá presentar la solicitud de certificación de abandono de sitio anexando el estudio respectivo, e informar la fecha exacta del desalojo de las instalaciones.

**ARTÍCULO 67.-** La Dirección establecerá un Registro Municipal de Prestadores de Servicios, en el que deberán inscribirse todos aquellos interesados en realizar evaluaciones de impacto y riesgo ambiental, presentando una solicitud con la información y los documentos que acrediten el nivel técnico y académico suficiente para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios considerando cuando menos lo siguiente.

- I. Nombre;
- II. Razón social;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Currículum Vitae del interesado o de la empresa y del personal asignado a esta actividad.

**ARTÍCULO 68.-** Recibida la solicitud y documentación anexa a que se refiere el artículo anterior, la Dirección dará respuesta en un plazo diez días sobre la inscripción o refrendo anual en el registro para prestadores de servicios en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental de que se trate.

**ARTÍCULO 69.-** Para que la Dirección reconozca validez a un estudio de impacto ambiental que se formule, se requerirá que el prestador de servicios ambientales se encuentre vigente en el Registro Municipal.

**ARTÍCULO 70.-** La Dirección podrá revocar el registro del prestador de servicios que realice estudios de impacto ambiental y riesgo ambiental, después de oír al interesado, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haber proporcionado información falsa o incorrecta para su inscripción y/o refrendo en el registro de prestadores de servicio en materia de impacto ambiental;
- II. Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios de impacto ambiental que realicen;
- III. Por presentar de tal manera la información de los estudios de impacto ambiental que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o a una incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente;
- IV. Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción;
- V. Si al término de un año posterior a la vigencia del registro, no ha solicitado el refrendo.

**ARTÍCULO 71.-** La Dirección podrá requerir a los titulares de las obras o actividades correspondientes la notificación de los resultados de la evaluación de impacto ambiental presentada ante autoridades de orden federal tratándose de las siguientes obras o actividades:

- I. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- II. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

III. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación

**SECCIÓN 6  
CAMBIO CLIMÁTICO**

**ARTÍCULO 72.-** Corresponde a la Dirección la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en las siguientes materias:

- I. Ordenamiento ecológico municipal y desarrollo urbano;
- II. Recursos naturales y protección al ambiente;
- III. Protección civil;
- IV. Manejo de residuos sólidos municipales;
- V. Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable.

**ARTÍCULO 73.-** El Municipio deberá establecer los mecanismos para fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático.

**ARTÍCULO 74.-** La Dirección desarrollará el Programa de Acción Climática Municipal considerando las medidas de mitigación, adaptación, la Estrategia Nacional contra el Cambio Climático, el programa estatal en la materia y las disposiciones jurídicas aplicables. Dicho programa deberá revisarse cada dos años para evaluar el avance y, en los casos procedentes, hacer las modificaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 75.-** Para enfrentar de mejor manera el cambio climático, la Dirección desarrollará las siguientes estrategias:

- I. Programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;
- II. Programas y proyectos de mitigación para aprovechar el gas metano en el tratamiento de aguas residuales y en el confinamiento de residuos sólidos urbanos;
- III. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- IV. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales para la mitigación y adaptación;
- V. Trabajar de manera coordinada con diversas autoridades en manejo de emergencias derivadas de fenómenos hidrometeorológicos;
- VI. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional y el programa estatal en la materia;
- VII. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- VIII. Elaborar e integrar, en colaboración con la federación y la Secretaría, la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;
- IX. Las demás que señale este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

**SECCIÓN 7  
AUTORREGULACIÓN**

**ARTÍCULO 76.-** El desarrollo de la autorregulación es de carácter estrictamente voluntario y no limita ni restringe las facultades que este Reglamento confiere a la Dirección en materia de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 77.-** La Dirección y el Comité desarrollaran y promoverán programas que fomenten la autorregulación. Para tal efecto, los particulares, empresas u organizaciones empresariales podrán convenir con la Dirección, el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación, mediante los cuales se comprometan a cumplir con lo establecido en el presente reglamento y la normatividad aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 78.-** Una vez firmado el convenio a que se refiere el artículo anterior y previa solicitud por escrito del interesado, en el formato que al efecto establezcan las bases del programa respectivo y anexando los documentos requeridos, podrá solicitar a la Dirección la realización de una visita a sus instalaciones para verificar su nivel de cumplimiento.

Integrado el expediente, la Dirección revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la visita realizada y emitirá un certificado de cumplimiento. Dicho certificado tendrá la vigencia que establezca el programa respectivo, pudiendo ser renovado en los términos que el programa determine.

## **SECCIÓN 8 INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA**

**ARTÍCULO 79.-** Para el fomento de la investigación y educación ecológica en el Municipio, la Dirección procurará lo siguiente:

- I. Promover que las instituciones de educación superior y los centros de investigación científica y tecnológica, desarrollen proyectos relacionados con los fenómenos ambientales que ocurren en el municipio.
- II. Impulsar y fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas, tecnologías y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional y reúso de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores y especialistas;
- III. Promover, en coordinación con los sectores público, privado y social, la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas, procesos e infraestructura que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente de contaminantes y mejoren la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

**ARTÍCULO 80.-** Para el reconocimiento de los esfuerzos de los sectores involucrados con el cuidado y protección del medio ambiente, la Dirección, con la participación del Comité, organizará y convocará para el premio municipal de ecología en las áreas de cumplimiento regulatorio; desarrollo e investigación tecnológica; protección de los recursos naturales; cultura ecológica e implementación de proyectos ambientales; el cual se otorgará anualmente en los términos que para tal efecto se establezcan.

## **TÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INFORMACIÓN AMBIENTAL**

### **CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTÍCULO 81.-** El Municipio deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

**ARTÍCULO 82.-** Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, el Municipio, a través de la Dirección promoverá:

- I. La difusión de una cultura ambiental, tendiente a formar una conciencia ecológica en la sociedad;
- II. La formación de hábitos individuales y sociales, que contribuyan al mejoramiento del ambiente;
- III. La difusión de esquemas, puntualizando la forma y términos en que pueden realizarse las acciones y la participación ciudadana, que contribuyan a evitar o disminuir los problemas de contaminación y la realización de obras que alteren el equilibrio ecológico en las comunidades;

**ARTÍCULO 83.-** Para la promoción de la participación ciudadana, la Dirección emprenderá las siguientes acciones:

- I. Convocar a los diversos sectores de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas, en relación con la problemática ambiental del municipio, así como sus posibles alternativas de solución;
- II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad, a efecto de brindarles asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional y conservación de los recursos naturales, realizar estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

**IV.** Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y el mejoramiento del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 84.-** El Municipio, dentro de su ámbito de competencia, informarán y difundirán sus actividades, planes, programas y disposiciones en materia de participación social y deberán contemplar en sus respectivos presupuestos de egresos, la implementación y desarrollo de campañas de difusión que impulsen el ahorro del agua y de energía eléctrica, prohíban la disposición inadecuada de residuos y, en general, fomenten la conservación de los elementos naturales y estimulen la participación ciudadana en la protección al ambiente y el cumplimiento de este Reglamento.

**ARTÍCULO 85.-** El Municipio y la Dirección realizarán de manera periódica consultas públicas organizadas con los diferentes sectores sociales, a fin de conocer sus opiniones sobre los problemas ambientales prioritarios.

**ARTÍCULO 86.-** Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población, la Dirección con el visto bueno del Comité, publicará anualmente el informe general sobre el estado del medio ambiente en el municipio en las materias que este Reglamento señala. Dicho informe deberá ser enviado electrónicamente a los diversos actores y sectores del Municipio y estar disponible para consulta en el portal de la Dirección.

**ARTÍCULO 87.-** La Dirección establecerá la coordinación necesaria con las dependencias públicas educativas en el Estado para la integración de comités ecológicos escolares donde participen tanto estudiantes como padres de familia.

## **CAPÍTULO II INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 88.-** La Dirección desarrollará un Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal, que estará disponible para su consulta.

**ARTÍCULO 89.-** La Dirección deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio municipal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio y otras materias de interés.

**ARTÍCULO 90.-** La Dirección reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al estado y la federación para integrarse al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

**ARTÍCULO 91.-** La Dirección editará la Gaceta Ecológica Municipal de forma electrónica albergada en el portal electrónico de esta dependencia en la que se buscará la difusión y divulgación de las disposiciones jurídicas, Normas Oficiales Mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y actos administrativos municipales, así como información de interés general en materia ambiental, que se emitan por el Gobierno Federal, la Secretaría, documentos internacionales en materia ambiental de interés para el municipio, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 92.-** Toda persona tendrá derecho a que la Dirección ponga a su disposición la información ambiental municipal que le soliciten, en los términos previstos en este Reglamento. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

**ARTÍCULO 93.-** Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan la autoridad municipal en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna, residuos y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

**ARTÍCULO 94.-** Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

**ARTÍCULO 95.-** La Dirección podrá denegar la entrega de información cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; o
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

**ARTÍCULO 96.-** La Dirección deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

**ARTÍCULO 97.-** Si transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior la Dirección no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

**ARTÍCULO 98.-** La Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

**ARTÍCULO 99.-** Las resoluciones emitidas sobre la petición de información ambiental, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 100.-** Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

## **TÍTULO CUARTO BIODIVERSIDAD**

### **CAPÍTULO I ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 101.-** El establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal tiene por objeto:

- I. Conservar los ambientes naturales representativos del municipio;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- III. Asegurar la conservación, preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal;
- VI. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional y local;
- VII. Promover la convivencia y recreación ciudadana.

**ARTÍCULO 102.-** Podrán declararse áreas naturales protegidas de competencia municipal las siguientes:

- I. Zonas sujetas a conservación ecológica;
- II. Parques urbanos.

**ARTÍCULO 103.-** En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal la Dirección promoverá la participación de sus habitantes, propietarios, o poseedores, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, la Dirección podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

**ARTÍCULO 104.-** Para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas de competencia municipal, ésta se podrá llevar a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

- I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas;
- II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo.

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en el Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal.

**ARTÍCULO 105.-** Las zonas de conservación ecológica se establecerán mediante declaratoria que expida el Presidente Municipal conforme a éste reglamento y las demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 106.-** Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público a través de foros consulta u otros mecanismos. Asimismo, la Dirección deberá solicitar la opinión de:

- I. Las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales públicas o privadas y demás personas físicas o morales interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de estas zonas.

**ARTÍCULO 107.-** Las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades del uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en la zona correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse una zona de conservación ecológica se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;
- V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro de la zona respectiva, conforme a lo dispuesto en este reglamento y otras leyes aplicables.

La Dirección promoverá el ordenamiento ecológico del territorio con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo local acordes con objetivos de sustentabilidad.

**ARTÍCULO 108.-** Las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 109.-** Una vez establecida una zona de conservación ecológica, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitido o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en este reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

**ARTÍCULO 110.-** Las zonas de conservación ecológica establecidas por el Ejecutivo Municipal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad. La Administración Pública Municipal, a través de las dependencias competentes, realizará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las zonas de conservación ecológica, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

**ARTÍCULO 111.-** El programa de manejo de las zonas de conservación ecológica deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona en el contexto transfronterizo, nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona de conservación ecológica se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos de la zona de conservación ecológica;
- V. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta la zona;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona de conservación ecológica de que se trate.

**ARTÍCULO 112.-** El Ayuntamiento podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a ejidos, comunidades agrarias, grupos u organizaciones sociales o empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las zonas de conservación ecológica. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

**ARTÍCULO 113.-** Los parques urbanos son aquellos cuya propiedad corresponde al Municipio y representan grandes extensiones y se encuentran insertos en la mancha urbana.

**ARTÍCULO 114.-** La Dirección junto con otras dependencias de la administración pública municipal podrán establecer aquellos parques de jurisdicción Municipal como parques urbanos.

**ARTÍCULO 115.-** En los parques urbanos se podrá alternar la vegetación con especies nativas y extranjeras buscando el ahorro del agua y la no contaminación por polen para cuidar la salud de la población.

**ARTÍCULO 116.-** El mantenimiento y conservación de los parques urbanos queda a cargo de la administración pública municipal, por lo que la Dirección deberá llevar a cabo un plan de manejo.

## CAPÍTULO II ZONAS DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

**ARTÍCULO 117.-** En aquellas áreas del Municipio que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos la Dirección deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Dirección deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

**ARTÍCULO 118.-** En aquéllos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Dirección promoverá ante el Ayuntamiento la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

**ARTÍCULO 119.-** Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, y
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

## CAPÍTULO III FLORA Y FAUNA SILVESTRE

**ARTÍCULO 120.-** Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio municipal
- II. La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del municipio a acciones de preservación e investigación;
- III. La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- IV. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;
- V. El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
- VI. La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;
- VII. El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para el municipio y la Nación;
- VIII. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;
- IX. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales;
- X. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

**ARTÍCULO 121.-** Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en protección a la flora y fauna silvestres, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, denunciará ante la Secretaría los hechos de los que tenga conocimientos y considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

**ARTÍCULO 122.-** Es deber de todos los habitantes del municipio y de las personas que se encuentren de manera transitoria en él, conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación y del Municipio.

**ARTÍCULO 123.-** El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de flora o fauna silvestre, especialmente las que sean endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

**ARTÍCULO 124.-** La Dirección promoverá la creación, el seguimiento y vigilancia de criaderos y viveros de flora y fauna silvestre, en coordinación con otras dependencias, que al igual tengan competencia en materia ecológica.

## **TÍTULO QUINTO**

### **PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO**

**ARTÍCULO 125.-** En los términos de la Ley Estatal, la Dirección brindará apoyo a la Secretaría en la determinación de las zonas y bienes del Municipio que requieran actividades de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

#### **CAPÍTULO II**

##### **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA**

**ARTÍCULO 126.-** El agua es un recurso escaso no renovable dadas las condiciones de escasez que prevalecen en el Municipio, lo cual determina el desarrollo por lo que se debe promover la sustentabilidad del agua procurando la participación e involucramiento de la población.

**ARTÍCULO 127.-** Corresponde a la Dirección coadyuvar con el organismo operador competente en la ejecución de los siguientes compromisos:

- I.** Realizar acciones y programas para el uso racional y eficiente del agua;
- II.** Promover el reúso del agua en las actividades productivas del municipio;
- III.** Establecer convenios para el uso de aguas residuales tratadas para irrigar las áreas verdes públicas como camellones y parques públicos de cualquier denominación;
- IV.** Promover la cultura del cuidado del agua en la población;
- V.** Establecer en los programas de ordenamiento ecológico los lineamientos para asegurar el recurso para los centros de población y el mantenimiento de los ecosistemas dentro del municipio;
- VI.** Establecer políticas de uso racional y eficiente de agua en el Programa de Desarrollo Urbano de los centros de población;
- VII.** Promover la recarga natural de los acuíferos mediante obras y acciones, que a su vez, prevengan el riesgo de inundaciones en los centros de población;
- VIII.** Promover la recarga artificial de los acuíferos con agua residual tratada en calidad suficiente de acuerdo a las normas oficiales;
- IX.** Desarrollar mecanismos de colaboración con otros municipios del Estado para asegurar el abasto de agua a la ciudad;
- X.** Establecer medidas de adaptación para el cambio climático mediante programas informativos a la población y al sector productivo.

**ARTÍCULO 128.-** Se reconoce la necesidad de seguir coadyuvando con autoridades vecinas de Estados Unidos, grupos sociales y organizaciones binacionales para trabajar de manera coordinada para el manejo y protección de fuentes de aguas superficiales y subterráneas compartidas.

### **CAPÍTULO III**

#### **PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO**

**ARTÍCULO 129.-** Para la protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el Municipio, se deberán aplicar los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe realizarse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. En los usos productivos del suelo debe evitarse las prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o de degradación del suelo, se deben introducir cultivos o tecnologías que permitan revertir el fenómeno;
- V. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.

**ARTÍCULO 130.-** La protección y aprovechamiento sustentable del suelo se considerará en:

- I. Los centros de población y el establecimiento de asentamientos humanos;
- II. La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- III. Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la federación o al estado.

**ARTÍCULO 131.-** Para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación o al estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración, se requiere autorización de la Dirección, la que dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

**ARTÍCULO 132.-** Las personas físicas o morales, incluyendo las entidades públicas, que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a:

- I. Controlar la emisión o desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar los ecosistemas y bienes de dominio municipal;
- II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades;
- III. Restaurar y en su caso, reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos, para restituirles a su estado original o mejorarlo en todo lo posible;
- IV. Cumplir con los programas municipales relacionados con esta materia;
- V. Considerar los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Municipio, de manera directa o indirecta, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos y técnicas compatibles con la conservación de los ecosistemas;
- VI. Cumplir las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos.

**ARTÍCULO 133.-** Corresponde al Municipio promover ante el Ejecutivo Estatal, la realización de obras y programas encaminados al combate de la erosión y el adecuado aprovechamiento de los recursos vegetales del Estado.

**ARTÍCULO 134.-** Quienes realicen actividades agrícolas y ganaderas, deberán llevar a cabo las prácticas de conservación necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico, en los términos de lo dispuesto en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 135.-** Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo por residuos sólidos no peligrosos, se considerarán especialmente en los siguientes casos:

- I. En la ordenación, planeación y regulación del desarrollo urbano;
- II. En la operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos en rellenos sanitarios;
- III. En el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, así como el control de sus envases y recipientes;
- IV. En el otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de confinamientos o depósitos de dichos residuos.

El municipio regulará los usos del suelo, de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

#### **CAPÍTULO IV EXPLORACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS LIMPIAS**

**ARTÍCULO 136.-** Corresponde a la Dirección fomentar el desarrollo y aprovechamiento racional de las fuentes de energías limpias; así como armonizar la relación entre los distintos participantes de los proyectos en este rubro y la promoción del desarrollo sustentable, con el objetivo de lograr la eficiencia y diversificación energética.

**ARTÍCULO 137.-** Para fomentar el desarrollo y aprovechamiento de las fuentes de energías limpias, la Dirección podrá:

- I. Desarrollar estrategias para la promoción del uso sustentable de los recursos renovables en el Municipio;
- II. Fortalecer la coordinación Gobierno-Empresas-Centros de Educación nacionales y extranjeros para el desarrollo de las capacidades locales para el desarrollo de proyectos de energías limpias;
- III. Implementar estrategias y políticas enfocadas al uso racional y consumo responsable de la energía;
- IV. Diseñar políticas públicas que promuevan la participación de la comunidad en beneficio de los proyectos de aprovechamiento de las fuentes de energía limpia, promoviendo y reconociendo la responsabilidad social de las empresas y las actividades productivas;
- V. Instrumentar planes y programas para el fomento del desarrollo y aprovechamiento de las fuentes de energía limpia;
- VI. Promover aquellas zonas con alto potencial de fuentes de energía limpia ubicadas en su jurisdicción territorial y la compatibilidad del uso de suelo para tales fines;
- VII. Promover la generación de conocimiento, investigación y desarrollo del uso de tecnologías mediante la gestión de fondos públicos y privados.

**ARTÍCULO 138.-** La Dirección deberá asegurar y vigilar el cumplimiento de las facultades que en esta materia le otorguen los diversos ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

#### **TÍTULO SEXTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

##### **CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

##### **SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 139.-** El Municipio, a través de la Dirección, con la colaboración del Comité, integrará un registro de emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos o concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Dirección o ante alguna otra Dependencia Municipal. La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos.

**ARTÍCULO 140.-** El Municipio, a través de la Dirección y en coordinación con las otras Dependencias Municipales, deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la Administración Pública Municipal.

**ARTÍCULO 141.-** El Municipio podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Estado o la Federación con el objeto de asumir facultades o materias distintas a las concedidas expresamente en las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, especialmente, en lo relativo a obras o actividades que se realicen en el territorio municipal y que puedan tener efectos ambientales en la cuenca atmosférica binacional o afectar el equilibrio ecológico de otros municipios.

## SECCIÓN 2 PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

**ARTÍCULO 142.-** Para la protección a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del Municipio;
- II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico; y
- III. La calidad del aire debe ser satisfactoria en la cuenca atmosférica binacional.

**ARTÍCULO 143.-** Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera el Municipio, por conducto de la Dirección, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción estatal o federal, y de acuerdo a lo previsto por la Ley Estatal;
- II. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal;
- III. Iniciar y tramitar los procedimientos e imponer las sanciones por infracciones al presente Reglamento, a la Ley Estatal, a la Ley Federal o a los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas relacionadas con la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- IV. Aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y
- V. Ejercer las demás facultades que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 144.-** Las personas físicas y morales responsables de fuentes de emisiones a la atmósfera, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos, por tipo, volumen, fuente y disposición, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

### APARTADO 1 PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA POR FUENTES FIJAS

**ARTÍCULO 145.-** Para la prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal, compete a la Dirección lo siguiente:

- I. Promover y ejecutar acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción;
- II. Promover y vigilar el cumplimiento de los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaraciones de usos, constancias, destinos, reservas y provisiones, determinando las zonas en que sea permitida la instalación de agentes emisores, tomándose en cuenta las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de las emisiones;
- III. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y de las Normas Técnicas Ecológicas Estatales, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación, relativas a la emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos mercantiles o de servicios;
- IV. Promover y convenir con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación u operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables;
- V. Integrar y mantener actualizado el registro de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera de jurisdicción municipal, a efecto de verificar que no se rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales y demás criterios aplicables;

Dicho registro contemplarán como mínimo los siguientes conceptos:

- A. Métodos y procedimientos de las mediciones;
- B. Equipo utilizado;
- C. Fuente de emisión; y
- D. Plano de localización de todas las fuentes.

Quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información relativa que les sea requerida por las autoridades competentes;

- VI. Prevenir la contaminación de la atmósfera en establecimientos en donde se lleve a cabo el pintado de objetos o vehículos, mediante la incorporación de solventes o sustancias, requiriendo la utilización de técnicas y metodologías adecuadas así como instrumentos de control y prevención de la contaminación, como filtros;
- VII. Instalar y operar el sistema de monitoreo, vigilancia y control de la calidad del aire, así como realizar investigaciones científicas y los estudios necesarios, directamente o a través de terceros, de manera que permita informar ampliamente a la sociedad sobre la calidad del aire en el Municipio. La Dirección remitirá a la Secretaría los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla se integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;
- VIII. Formular y ejecutar, con base en las Normas Técnicas Ecológicas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, el Programa Municipal de Gestión de Calidad del Aire;
- IX. Colaborar y participar con los organismos nacionales o internacionales, en concordancia con las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales y demás disposiciones federales y estatales, en todos aquellos programas y proyectos que permitan conocer y controlar la calidad del aire en la cuenca atmosférica binacional; y
- X. Las demás que conforme a la Ley Estatal, el presente Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

**ARTÍCULO 146.-** Los responsables de las fuentes fijas o semifijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes;
- III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determine la Dirección y entregarle los registros anualmente durante el primer cuatrimestre;
- IV. Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- V. Suspender de inmediato las actividades, y dar aviso de ello a la Dirección, en caso de descompostura o falla de sus equipos y/o sistemas de control de emisiones si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante, y
- VI. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 147.-** Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Dirección, y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 148.-** No deberán emitirse a la atmósfera, contaminantes tales como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental o Normas Técnicas Ecológicas y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Ejecutivo del Estado o por el propio Municipio.

**ARTÍCULO 149.-** Se requiere autorización previa de la Dirección, para la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material vegetal que resulte de la limpieza, desmonte, despalme o nivelación de predios.

Para tales efectos el solicitante debe llenar los requisitos que le sean solicitados por la Dirección.

Por lo que queda prohibida la quema o incineración de todo tipo de residuos sólidos o líquidos, incluyendo basura doméstica, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y demás.

**ARTÍCULO 150.-** Las actividades comerciales o de servicios que requieran para su funcionamiento de la combustión de materiales, requieren para ello, de la autorización de la Dirección, la cual se otorgará una vez que acrediten que cuentan con el equipo o sistemas apropiados para ajustar sus emisiones a lo que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente, o en su caso, a las Normas Técnicas Estatales.

**APARTADO 2**  
**PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN**  
**DE LA ATMÓSFERA POR FUENTES MÓVILES**

**PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

**ARTÍCULO 151.-** Para el debido cumplimiento de la obligación de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes móviles, excepto las de jurisdicción estatal y federal, corresponde al Municipio, por conducto de la Dirección, con la participación del Comité, lo siguiente:

- I. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, que fijen los reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, las Normas Técnicas Ecológicas Estatales o el Programa Municipal de Verificación Vehicular Obligatoria;
- II. El establecimiento y operación de centros de verificación vehicular o, en su caso, las concesiones a los particulares para hacerlo, cumpliendo previamente con los requisitos que señale la normatividad aplicable; y
- III. La puesta en práctica de medidas de inspección, medición y evaluación, para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ecológicas Estatales aplicables o el Programa Municipal de Verificación Vehicular Obligatoria.

**ARTÍCULO 152.-** Es facultad del Municipio, por conducto de la Dirección, con la participación del Comité, lo siguiente:

- I. Prevenir y controlar la contaminación generada por vehículos automotores por emisiones a la atmósfera mediante el establecimiento del Programa Municipal de Verificación Vehicular Obligatoria;
- II. Autorizar el establecimiento, equipamiento y funcionamiento de Centros de Verificación Vehicular;
- III. Determinar las tarifas máximas para los servicios de verificación a que deban sujetarse los centros de verificación que se lleguen a establecer o autorizar;
- IV. Establecer y aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones del Programa Municipal de Verificación Vehicular Obligatoria;
- V. Emitir las disposiciones necesarias para el debido funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular;
- VI. Proporcionar las constancias que expidan los Centros de Verificación Vehicular por los servicios prestados, cuando el vehículo verificado no rebase los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales o el Programa Municipal de Verificación Vehicular Obligatoria;
- VII. Supervisar la operación de los Centros de Verificación Vehicular establecidos;
- VIII. Llevar el registro de los Centros de Verificación Vehicular autorizados y mantener actualizados los resultados obtenidos;
- IX. Limitar o suspender, en su caso, la circulación de vehículos por zonas, tipo, modelo, número de placas, día o período determinado, a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, cuando estos excedan los límites máximos permisibles;
- X. Aplicar las sanciones a los propietarios o poseedores de aquellos vehículos que no cumplan con las medidas de control o parámetros dispuestos en el Programa Municipal de Verificación Vehicular Obligatoria y, en su caso, la facultad de retirar de la circulación los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos o aquellos vehículos que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;
- XI. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas que establece este Reglamento, para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y criterios ecológicos aplicables; y
- XII. Los demás que conforme a la ley Estatal, el Reglamento y otras disposiciones le deban corresponder para la correcta ejecución del Programa Municipal de Verificación Vehicular Obligatoria.

**ARTÍCULO 153.-** La Dirección llevará a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores.

**ARTÍCULO 154.-** La Dirección promoverá el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y semiurbano y la modernización de las unidades.

**ARTÍCULO 155.-** El Municipio promoverá ante el Gobierno del Estado, su participación para establecer los requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, que circule en el territorio del Municipio, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación.

**ARTÍCULO 156.-** Las emisiones de gases contaminantes producidas por vehículos que circulen por el territorio del Municipio, que no sean de competencia federal o estatal, no deberán exceder los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como en el Programa Municipal de Verificación Vehicular obligatoria

**ARTÍCULO 157.-** En la elaboración del Programa Municipal de Verificación Vehicular Obligatoria la Dirección, en coordinación con el Comité, considerara lo contenido en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 158.-** El Municipio establecerá el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para los vehículos que circulen en el territorio municipal, asimismo autorizará a particulares para que realicen la verificación y, en su caso, operará Centros de Verificación Vehicular Obligatoria, en los términos del presente Reglamento, así como de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 159.-** Las disposiciones contenidas en esta sección, así como las contenidas en el Programa de Verificación Vehicular, serán obligatorias y se aplicarán respecto de los siguientes vehículos:

- I. Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros;
- II. Los destinados al servicio público local;
- III. Los vehículos automotores, excepto el transporte federal, que circulen por el territorio municipal a que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser sometidos a verificación en los centros autorizados, para lo cual el Municipio procurará coordinarse con el Gobierno del Estado para que la mencionada verificación se exija como requisito para expedir las placas o el engomado anual de pago de tenencia o uso de vehículo.

Tomando en consideración la obligatoriedad de la medida, el Municipio llevará a cabo operativos con el fin de que los vehículos automotores que no hayan sido verificados acudan a los centros de verificación para este efecto.

**ARTÍCULO 160.-** Los centros de verificación obligatoria estarán ubicados y distribuidos acorde con las necesidades de servicio de la población, siendo sus propietarios los únicos responsables del cumplimiento de los requisitos para su operación y de su buen funcionamiento, debiendo mantener sus equipos e instalaciones, en un estado que garantice la adecuada prestación de sus servicios. La Dirección será la que valide las calibraciones y su buen funcionamiento. Las acciones de calibración deberán realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**ARTÍCULO 161.-** La persona física o moral que tenga interés en operar un centro de verificación vehicular obligatoria a que se refieren las disposiciones anteriores, deberá presentar su solicitud por escrito ante la Dirección, la cual deberá contener como mínimo los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos;
- III. Ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada, sin que se provoquen problemas de vialidad;
- IV. Documento que acredite la posesión del terreno destinado a realizar el servicio;
- V. Licencia de Uso de Suelo compatible con el servicio de verificación;
- VI. Especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate;
- VII. Descripción del procedimiento de verificación;
- VIII. Los demás que sean requeridos por la autoridad competente siempre y cuando sean de aplicación general.

**ARTÍCULO 162.-** Presentada la solicitud, el Comité procederá a su análisis y evaluación. Dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la fecha en que hubiera recibido dicha solicitud, notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

En la resolución se determinará si el proyecto cumple con los requerimientos técnicos, si es necesaria su modificación para la satisfacción de dichos requerimientos o si el proyecto no puede autorizarse por no satisfacer la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 163.-** No podrá autorizarse el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular obligatoria cuando:

- I. No se reúnan los requerimientos establecidos en el artículo 161 de este reglamento, en el momento de presentar la solicitud a que se refiere dicho artículo;
- II. El equipo, infraestructura o instalaciones no correspondan a los señalados en la solicitud; o
- III. Existan otras circunstancias que a juicio del Comité sean un obstáculo para la adecuada prestación del servicio de verificación.

**ARTÍCULO 164.-** Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular obligatoria, se notificará al interesado, quien deberá iniciar la operación dentro de un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de notificación.

**ARTÍCULO 165.-** Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, no se hubiere iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la autorización otorgada quedará sin efecto, sin necesidad de acuerdo sobre el particular.

**ARTÍCULO 166.-** La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este reglamento tendrá una vigencia de 2 años, transcurrido el mismo podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo en su caso satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de su autorización.

**ARTÍCULO 167.-** Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios, así como limpieza, espacio, arreglo interior y seguridad. En caso de cumplirlo, la Dirección prevendrá por escrito a los responsables para que dentro de un plazo de hasta 45 días naturales subsanen las deficiencias detectadas, quedando suspendida entre tanto la autorización. Transcurrido ese plazo sin haber sido subsanadas tales deficiencias, la autorización podrá ser revocada.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberán contar con la certificación y la capacidad técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones.

Este registro será acreditado ante la autoridad que hubiere autorizado el establecimiento y operación del centro.

La Dirección promoverá la realización de visitas de inspección a efecto de verificar la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 168.-** Para determinar el monto de los productos que se causen por los servicios de verificación vehicular obligatoria en centros operados se estará a lo que disponga la autoridad competente.

El Municipio autorizará las tarifas máximas por la prestación de servicios de verificación vehicular que deban pagarse en centros operados por particulares.

**ARTÍCULO 169.-** En los centros se verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos, previo pago de los productos o tarifas aplicables. Para ello, los vehículos deberán ser presentados en un centro autorizado, acompañando de la tarjeta de circulación correspondiente, o en su defecto, un documento que acredite la posesión del vehículo.

**ARTÍCULO 170.-** Los resultados de verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y contendrá al menos la siguiente información:

- A. En caso aprobatorio:
  - I. Fecha de verificación;
  - II. Identificación del centro de verificación obligatoria y de quien efectuó la misma;
  - III. Tipo, año, modelo, marca y número de placas de circulación, de motor y de serie del vehículo de que se trate, así como nombre y domicilio de propietario;
  - IV. Identificación de los valores de concentración registrados en el análisis de emisiones;
  - V. Una declaración en la que se indique que el vehículo inspeccionado satisface las exigencias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes;
  - VI. Las demás que determinen el programa de verificación y las Normas Oficiales Mexicanas.
- B. En caso de no aprobar la verificación:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del centro de verificación obligatoria y de quien efectuó la misma;
- III. Tipo, año, modelo, marca y número de placas de circulación, de motor y de serie del vehículo de que se trate, así como nombre y domicilio de propietario;
- IV. Identificación de las normas técnicas ecológicas aplicadas en la verificación, así como de los valores de concentración registrados en el análisis de emisiones;
- V. Número de intento de pasar la verificación;
- VI. Fecha límite para presentar el vehículo a una segunda verificación sin costo;
- VII. Una declaración en la que se indique que el vehículo inspeccionado no satisface las exigencias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes; y
- VIII. Las demás que determine el programa de verificación y las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 171.-** El original de la constancia en la que se establezca, de conformidad con el programa respectivo, que las emisiones de contaminantes del vehículo de que se trata no rebasan los límites máximos de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, constará de tres secciones cada una con el mismo folio. A saber:

- I. **Primera sección:** para el interesado, como se describe en el artículo 170 apartado A.
- II. **Segunda sección:** para la Dirección con el formato descrito en el artículo 170 apartado A, con el engomado adherido e impresos en el engomado el número de centro de verificación y folio. Este engomado deberá desprenderse y colocarse en el parabrisas del vehículo verificado en el lado izquierdo.
- III. **Tercera sección:** para el centro de verificación, con el mismo formato del artículo 170 apartado A.

**ARTÍCULO 172.-** Cuando en la verificación de emisiones contaminantes realizada, se determine que éstas exceden los límites permisibles de emisión, el propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes que se requieran, hasta en tanto las emisiones satisfaga las Normas Oficiales Mexicanas en el plazo que se le conceda pudiendo llegar a ser de hasta 30 días naturales.

**ARTÍCULO 173.-** En los casos en que los propietarios de los vehículos los presenten para verificación fuera de los plazos señalados en el programa respectivo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado por los ordenamientos respectivos.

**ARTÍCULO 174.-** A todos aquellos vehículos que circulen en condiciones de emisión visible de contaminación por humos u otros factores que puedan afectar la salud de la población o causar un desequilibrio ecológico, la Dirección, podrá otorgar un plazo de 30 días para acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles, previa entrega de boleta de apercibimiento, la imposición de las sanciones a que haya lugar y la colocación de engomado provisional.

Tratándose de vehículos de transporte público que circule en forma permanente dentro del territorio municipal, la Dirección podrá solicitar el auxilio de la autoridad correspondiente en materia de tránsito o de transporte y colocará un engomado visible en que se advierta a la población que el vehículo apercibido afecta a la salud de los ciudadanos. Este engomado sólo podrá ser sustituido por el engomado que acredite que el vehículo se encuentre dentro de los límites máximos permisibles, emitido por un centro de verificación autorizado.

**ARTÍCULO 175.-** Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, si el vehículo en cuestión no hubiere sido sometido a la verificación vehicular, o habiéndolo hecho no hubiera llenado los requisitos correspondientes, será retirado de la circulación y depositado en los patios que para tal efecto tiene la Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez.

En este caso, el propietario será sancionado en los términos del presente Reglamento y el vehículo podrá ser recuperado, sólo mediante la firma de una carta compromiso, dirigida a la Dirección en donde se comprometa a repararlo y aprobar la verificación vehicular en un plazo de 30 días hábiles a partir de la presentación de la misma.

La Dirección emitirá un acuerdo en el que se especifique que el vehículo podrá circular únicamente para dirigirse al lugar de reparación y para ser presentado a un centro de verificación autorizado.

**ARTÍCULO 176.-** Los comerciantes de vehículos automotrices deberán obtener el comprobante de verificación de emisiones previo a la venta de cada vehículo.

**ARTÍCULO 177.-** Todos los vehículos importados, antes de entrar en circulación en territorio municipal, deberán ser presentados ante un centro de verificación con el objeto de que se certifique que cuentan con los equipos de control de emisiones necesarios, y se verifique que las emisiones que emiten cumplan con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 178.-** La Dirección inspeccionará que la operación y funcionamiento de los centros de verificación vehicular autorizados, se lleven a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Estatal, en el Reglamento del Programa de Verificación Vehicular del Estado de Chihuahua, en el Programa Municipal de Verificación Vehicular Obligatorio, en el presente Reglamento, y en las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 179.-** Las inspecciones se llevarán a cabo por personal debidamente acreditado, y tendrán por objeto verificar:

- I. Que se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia;
- II. Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas;
- III. Que las verificaciones se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en vigor y al Programa Municipal de Verificación Vehicular Obligatorio;
- IV. Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en este reglamento.

**ARTÍCULO 180.-** La autorización para operar un centro de verificación, podrá ser revocada cuando la Dirección, motivando y fundamentando su resolución, determine que no se está cumpliendo con los objetivos del programa, no se hayan cumplido los requisitos para operar un centro de verificación, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización o cuando:

- I. No se acredite debidamente que se cuenta con personal capacitado para la prestación del servicio;
- II. Se obstaculice la práctica de las supervisiones ordenadas por la Dirección;
- III. Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas oficiales aplicables o en los términos de la autorización;
- IV. Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación;
- V. Cuando se alteren las tarifas autorizadas.

**ARTÍCULO 181.-** Para emitir una autorización para operar un centro de verificación vehicular se deberá, además de reunir los requisitos establecidos por la Ley Estatal y en el Reglamento del Programa de Verificación Vehicular del Estado de Chihuahua, otorgar una fianza a favor del Municipio por cada centro de verificación, expedida por la empresa afianzadora reconocida por el Municipio, por un monto mínimo del equivalente a 4,000 salarios mínimos vigentes en el Municipio de Juárez.

**ARTÍCULO 182.-** La fianza referida en el artículo anterior se hará efectiva cuando se incurra en alguna de las irregularidades señaladas en el presente reglamento. La empresa afianzadora debe señalar un domicilio dentro del municipio para ser requerida de pago e incluso para someterse a juicio.

**ARTÍCULO 183.-** La Dirección formulará y ejecutará programas especiales para llevar a cabo la disminución y el control de las emisiones vehiculares.

**ARTÍCULO 184.-** La Dirección establecerá coordinadamente con la Tesorería Municipal, la tarifa máxima de cobro, por concepto de servicios de verificación vehicular y la tarifa de venta de engomados por el municipio a los centros de verificación, para el efecto de que el Presidente Municipal esté en posibilidad de elaborar el anteproyecto de ley de ingresos.

**ARTÍCULO 185.-** Parte de los recursos que se reciban por la venta de los engomados ecológicos a los centros de verificación autorizados, serán destinados a la creación y mantenimiento de un fondo ecológico, el cual será ejercido en planes y programas que apoyen a la difusión y promoción del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

**ARTÍCULO 186.-** Los poseedores o propietarios de vehículos destinados al transporte público o cualquier actividad comercial o de servicio que circulen en forma permanente dentro del territorio del municipio, deben someter estos a una verificación de emisiones cada seis meses.

**ARTÍCULO 187.-** Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas sin que ello derive en emergencia.

**ARTÍCULO 188.-** Todo vehículo particular, de transporte público, de carga y reparto en general, que circule contaminando visiblemente, deberá ser retirado de la circulación en forma inmediata por la autoridad competente, no permitiendo su circulación hasta en tanto sea reparado y apruebe la verificación.

### **APARTADO 3 PROGRAMA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL AIRE**

**ARTÍCULO 189.-** Para la elaboración e integración del Programa Municipal de Gestión de Calidad del Aire, la Dirección, en coordinación con el Comité, y con la participación de los sectores público, privado y social, deberá considerar la información que se genere de los siguientes elementos:

- I. La red municipal de monitoreo de calidad del aire;
- II. El programa de verificación vehicular;
- III. El Programa de regulación de emisiones de establecimientos mercantiles y de servicios de competencia municipal.

**ARTÍCULO 190.-** El Programa Municipal de Gestión de Calidad del Aire deberá incluir las siguientes acciones:

- I. Preservación y restauración de las áreas verdes del municipio;
- II. Pavimentación de las calles;
- III. Estudios de ingeniería de tránsito para mejorar el tránsito vehicular;
- IV. Estudio integral de transporte público de personas y bienes;
- V. Fortalecimiento del sistema de transporte colectivo y fomentar su uso;
- VI. Programa de educación ambiental, para los educandos de todos los grados de estudio y de la sociedad en general;
- VII. Programa para el otorgamiento de reconocimientos e incentivos basados en la reducción de emisiones;
- VIII. Programa de vigilancia epidemiológico asociado a la contaminación;
- IX. Proyectos de planeación y desarrollo de la ciudad;
- X. Mecanismos necesarios para acelerar el cruce en los puentes internacionales;
- XI. Fortalecimiento del sistema de monitoreo atmosférico de la calidad del aire, y
- XII. Otros que considere apropiados.

### **CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**ARTÍCULO 191.-** La Dirección coadyuvará con el organismo operador de agua y saneamiento en materia de prevención y control de la contaminación del agua observando los siguientes criterios:

- I. La importancia de las labores y acciones tendientes a la prevención y control de la contaminación del agua es primordial para evitar que se reduzca su abastecimiento y para proteger los ecosistemas ubicados dentro del Municipio;
- II. La utilización del agua en actividades en que se pueda contaminar conlleva la responsabilidad de su tratamiento a fin de volverla a usar o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades manteniendo el equilibrio de los ecosistemas y la conservación del recurso;
- III. El auxilio a las empresas o actividades que se desarrollen en el Municipio para controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, es un método de prevención de la contaminación;
- IV. La instalación de sistemas de tratamiento de aguas es el método más adecuado para corregir las descargas que no satisfacen las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que se expidan las autoridades estatales y federales;
- V. La planeación del desarrollo urbano y del territorio municipal debe tomar en cuenta la importancia del recurso hídrico para tomar medidas para que los nuevos desarrollos cuenten con abastecimiento y el saneamiento adecuado de sus aguas;
- VI. La población debe estar informada de la disponibilidad del recurso y de las acciones que se lleven a cabo por las autoridades para asegurarlo;
- VII. La promoción de la cogeneración de energía derivado del tratamiento de aguas residuales;
- VIII. En la colecta de residuos orgánicos se debe evitar que los líquidos contaminen el suelo, el subsuelo y las fuentes de agua;
- IX. El agua tratada es una opción viable para el riego de áreas verdes a cargo del municipio.

### **CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**ARTÍCULO 192.-** Como medidas de prevención y control de la contaminación del suelo, en el territorio del Municipio se prohíbe:

- I. Verter residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, ductos de drenaje y alcantarillado, de cableado eléctrico o telefónico o de gas; en cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica, zonas rurales, parques urbanos y lugares no autorizados por la legislación aplicable;
- II. Incinerar residuos a cielo abierto; y
- III. Abrir nuevos tiraderos a cielo abierto.

**ARTÍCULO 193.-** Para la prevención de la contaminación del suelo, se debe dar aviso a la Dirección del cierre de operaciones productivas o de servicio, presentando el estudio correspondiente que acredite que el suelo está libre de contaminación.

### **CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS**

**ARTÍCULO 194.-** Los generadores de residuos sólidos urbanos y quienes brinden servicios que involucren este tipo de residuos están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley Estatal de Residuos y su reglamento, así como lo siguiente:

- I. Registrarse como generador o prestador de servicios, según corresponda, ante la Dirección;
- II. Presentar todos los reportes, informes y documentos que le sean requeridos por la Dirección;
- III. Procurar la reducción en el consumo de productos que eventualmente generen residuos sólidos urbanos;
- IV. Cumplir con la gestión integral de los residuos que hubiere generado, realizando actividades de reutilización, reciclado y biodegradación de los residuos generados;
- V. Aplicar las medidas y prácticas de manejo que les ayuden a prevenir o reducir riesgos a la salud, el ambiente o los bienes al desechar residuos;
- VI. Realizar o destinar los residuos a actividades de separación, reutilización, reciclado o composta, con el fin de reducir la cantidad de residuos generados;
- VII. Contar con un espacio destinado exclusivamente al acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos, en condiciones seguras y ambientalmente adecuadas, cuando se trate de unidades habitacionales y de otros grandes generadores de los mismos;
- VIII. Dar aviso a la Dirección en caso de emergencias, accidentes o pérdida de residuos sólidos urbanos, tratándose de su generador o gestor;
- IX. Retirar la totalidad de los residuos sólidos urbanos de las instalaciones donde se hayan generado o llevado a cabo actividades de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, una vez que estas dejen de realizarse;
- X. Usar, cuando realicen campañas publicitarias en las vías públicas, preferentemente materiales reciclables y hacerse cargo de ellos cuando se desprendan de los lugares en los que fueron colocados, para lo que deberán establecer y presentar a la Dirección de ecología un plan de acopio y envío a empresas de reciclado;
- XI. Cumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos sólidos urbanos;
- XII. Instalar depósitos separados de residuos, según su tipo, y asear inmediatamente y mantener limpio el lugar, principalmente en los expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimiento que, con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de sus productos, contaminen la vía pública;
- XIII. Participar en eventos educativos sobre residuos;
- XIV. Cumplir con lo establecido en la normatividad municipal en materia de residuos sólidos urbanos.

**ARTÍCULO 195.-** La identificación, acopio, almacenamiento y transporte de residuos sólidos urbanos se llevará a cabo conforme a lo que establezca La Ley Estatal de Residuos, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 196.-** La instalación y operación de las cadenas productivas que intervienen en la identificación, acopio, almacenamiento, transporte o cualquier otra actividad en preparación de los residuos sólidos urbanos para su reutilización, reciclado, remanufactura, tratamiento o disposición final, además de obtener autorizaciones en materia de impacto ambiental y uso del suelo, deberán:

- I. Obtener la autorización de la Dirección;
- II. Proporcionar a la Dirección la información sobre la gestión integral de residuos sólidos urbanos y la prevención y remediación de la contaminación de suelos, necesaria para integrar el Sistema Municipal de Información Ambiental y Recursos Naturales.

**ARTÍCULO 197.-** Las personas responsables de establecimientos cuyas actividades involucren la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos están obligadas a prevenir la contaminación de sitios por sus actividades y a llevar a cabo las acciones de remediación que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente reglamento. Además de presentar los siguientes avisos:

- I. Aviso de inicio de operaciones;
- II. Aviso en caso de derrame y/o contaminación del suelo por residuos sólidos urbanos; y
- III. Aviso de cierre de instalaciones.

**ARTÍCULO 198.-** Los prestadores de servicios y los titulares de áreas concesionadas que por sus actividades productivas o de servicio generen residuos sólidos urbanos, previo al cierre de sus operaciones productivas, deberá notificarlo con sesenta días de anticipación a la Dirección, y presentar un estudio de abandono del sitio realizado por profesional en la materia.

**ARTÍCULO 199.-** La Dirección en coordinación con la Dirección encargada del aseo urbano elaborará e instrumentará el programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos.

**ARTÍCULO 200.-** Las personas físicas o morales que resulten responsables de la contaminación de un sitio por residuos sólidos urbanos, ya sea premeditada o accidentalmente, sin detrimento de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, estarán obligadas a:

- I. Tomar las acciones inmediatas necesarias para remediar el daño ambiental y restituir el estado del sitio hasta antes de la contaminación con residuos;
- II. Remediar el daño patrimonial ocasionado conforme a las disposiciones respectivas; y
- III. Las demás acciones contenidas en los ordenamientos legales de la materia.

**ARTÍCULO 201.-** De conformidad con la Ley Estatal de Residuos, con este Reglamento y demás disposiciones aplicables, queda prohibido llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente residuos sólidos urbanos, sin contar con la debida autorización para ello;
- II. Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos sólidos urbanos en sitios no autorizados para ello;
- III. Incinerar o tratar térmicamente residuos sólidos urbanos sin la autorización correspondiente;
- IV. Transferir autorizaciones para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, sin el consentimiento previo por escrito de la autoridad competente;
- V. Proporcionar a la autoridad competente, información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos sólidos urbanos; y
- VI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 202.-** La Dirección participará en la regulación de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con las autoridades estatal y federal.

**ARTÍCULO 203.-** Los prestadores de servicio de auxilio vial externo (grúas) deberán recoger los residuos resultantes de cualquier accidente vial en la vía pública, y limpiar el sitio del siniestro.

**ARTÍCULO 204.-** Los prestadores de servicio de auxilio vial externo (grúas) deberán presentar una reporte a la Dirección, del manejo de las acciones realizadas para el retiro y limpieza del sitio del siniestro, que incluya los comprobantes de disposición de los residuos en sitios autorizados.

## **CAPÍTULO V**

### **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y OLORES**

**ARTÍCULO 205.-** Corresponde al Municipio, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y las leyes aplicables en la materia, la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la

vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley Federal sean consideradas de jurisdicción federal.

**ARTÍCULO 206.-** Se consideran fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las, siguientes:

- I. **Fijas:** todo tipo de industria, comercio, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro, ferias, salones de baile, centros de diversión, tianguis, circos y otras semejantes;
- II. **Móviles:** aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinaria con motores de combustión y otros vehículos similares.

**ARTÍCULO 207.-** Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deben proporcionar a la Dirección, la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido.

**ARTÍCULO 208.-** Los niveles máximos permitidos de emisiones de ruido, son los que se especifican en las Normas Oficiales Mexicanas, pudiendo la Dirección realizar las mediciones según el procedimiento establecido.

**ARTÍCULO 209.-** Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación, deben construirse de tal forma que permita un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en el artículo anterior, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

**ARTÍCULO 210.-** La Dirección en el ámbito de su competencia, vigilará que en la construcción de obras públicas o privadas no se rebase el nivel máximo permitido de emisión de ruido que establecen las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 211.-** Únicamente se podrán usar silbatos, sirenas, bocinas, campanas, altavoces, amplificadores de sonido, timbres o dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia o se trate de vehículos de bomberos, policía, tránsito y ambulancias en ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 212.-** Los circos, ferias, salones de baile, centros de diversión, comercios, industrias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deben ajustar a los niveles máximos permisibles de emisión de ruido de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana.

**ARTÍCULO 213.-** La Dirección, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Estado y la Federación, puede señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios o similares, oyendo previamente a los interesados a fin de señalar su extensión y niveles máximos permitidos de emisión de ruido conforme las normas aplicables.

**ARTÍCULO 214.-** Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, con fines de festejo, comerciales, publicitarios o artísticos, requieren del permiso previo que otorga la Dirección, en el cual se establecerán los límites máximos permisibles, duración y horario, ajustándose a las normas y procedimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 215.-** Está prohibida la circulación de vehículos con escape abierto y que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

**ARTÍCULO 216.-** En toda operación de carga y descarga de mercancías u objetos que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no debe rebasar los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 217.-** El ruido reiterado producido en casas habitación por la actividad doméstica que rebase los límites máximos permisibles, será sancionado por la Dirección.

**ARTÍCULO 218.-** La Dirección deberá restringir la emisión de vibraciones temporal o permanentemente, en las zonas colindantes con áreas habitacionales, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

**ARTÍCULO 219.-** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, y como parte de las acciones para prevenir y controlar la contaminación que se pueda generar por vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, la Dirección realizará lo siguiente:

- I. Vigilar la observancia y el cumplimiento de la normatividad vigente para evitar la generación excesiva de vibraciones, energía térmica o lumínica y olores perjudiciales;
- II. Vigilar que en la planeación y ejecución de obras urbanísticas se observen las medidas de seguridad pertinentes para evitar daños al ambiente o desequilibrios ecológicos relacionados a vibraciones, energía térmica o lumínica y olores perjudiciales;
- III. Se coordinará con otras autoridades, dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, para la elaboración y ejecución de programas, campañas y cualquier otra actividad encaminada a la inducción, orientación y difusión de la causas, consecuencias y medios para prevenir, controlar y abatir la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y olores perjudiciales;
- IV. Promoverá, ante la autoridad federal o estatal competente, la prevención y control de la contaminación originada por energía térmica o lumínica, vibraciones y olores perjudiciales, cuando ésta se genere en zonas o por fuentes emisoras de competencia federal o estatal, que afecten al Municipio;
- V. Llevará a cabo los actos de inspección de inspección y vigilancia y aplicará las medidas de seguridad para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia; y
- VI. Las demás que conforme este Reglamento u otras disposiciones aplicables les correspondan.

## **CAPÍTULO VI CONTAMINACIÓN VISUAL**

**ARTÍCULO 220.-** Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural, tales como, cerros, colinas, barrancas, montañas, parques o jardines públicos, edificios públicos y monumentos históricos.

**ARTÍCULO 221.-** La Dirección, en coordinación con la dependencia municipal encargada de la planeación urbana, establecerá las zonas o áreas del Municipio que formen parte del patrimonio ambiental y tengan un valor escénico o de paisaje y autorizará los tipos de obras o actividades que se pueden realizar con el propósito de evitar su deterioro.

**ARTÍCULO 222.-** Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de partes usadas de vehículos automotores, equipo, maquinaria, remanente vehicular, así como los establecimientos que prestan el servicio consistente en la recepción, guarda y protección de vehículos, deberán dar cumplimiento a lo previsto en el reglamento aplicable a la materia y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 223.-** Para prevenir y controlar la contaminación visual, la Dirección establecerá las medidas necesarias, tales como ordenar a los responsables la construcción de bardas, colocación de mantas u otros elementos, en áreas o propiedades que contaminen visualmente el ambiente.

## **TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 224.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal.

**ARTÍCULO 225.-** A las notificaciones y términos a que alude este título se aplicarán en lo conducente, las disposiciones del Código Municipal del Estado de Chihuahua y de manera supletoria, lo previsto en el Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 226.-** Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de desequilibrios ecológicos o daños a los ecosistemas o al medio ambiente, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO II DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 227.-** Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones del presente Reglamento y las de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 228.-** La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se haga constar por escrito y contenga, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social, domicilio y teléfono, si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al probable infractor y/o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, así como aquéllas en las que se advierta mala intención, carencia de fundamento o inexistencia de petición. La resolución respectiva se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto a su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan.

La denuncia podrá formularse vía telefónica o electrónica, en cuyo caso el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificar por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. En caso de no ratificar la denuncia en el término aludido, se tendrá por no presentada.

**ARTÍCULO 229.-** La Dirección, una vez recibida la denuncia, la registrará y le asignará un número de expediente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección ordenará en el mismo acuerdo lo conducente, a fin de verificar los hechos denunciados y notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le dará a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de la competencia de otra autoridad, la Dirección no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante.

Cuando la denuncia se presentare ante la Dirección y sea materia de competencia estatal o federal, de inmediato la Dirección lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 230.-** Una vez admitida la instancia, la Dirección notificará a la persona o personas, a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción reprimida, a fin de que formulen su contestación y presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Dirección efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones denunciados.

Así mismo en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

**ARTÍCULO 231.-** La Dirección estará obligada a realizar las visitas de inspección y vigilancia cuando tenga conocimiento de hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

**ARTÍCULO 232.-** El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas, documentación e información que tenga disponibles. La Dirección deberá valorar las pruebas e información aportadas por el denunciante y el denunciado, al momento de resolver.

**ARTÍCULO 233.-** La Dirección podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que sean presentadas.

**ARTÍCULO 234.-** Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación y de ser el caso, remitirá el expediente a la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 235.-** En el supuesto de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante.

**ARTÍCULO 236.-** Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección para conocer la denuncia planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- IV. Por haberse solucionado el asunto mediante conciliación entre las partes;
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; y
- VI. Por desistimiento del denunciante.

**ARTÍCULO 237.-** Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Dirección, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán atender las peticiones que la Dirección les formule en tal sentido.

**ARTÍCULO 238.-** La Dirección convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente; para ello difundirá ampliamente su domicilio, número o números telefónicos y dirección electrónica destinados a recibir las denuncias.

**ARTÍCULO 239.-** Cuando por los hechos denunciados se llegue a comprobar la comisión de infracciones a las disposiciones de este Reglamento y que se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección o a las autoridades municipales competentes, copia certificada de las actuaciones y dictámenes formulados en ejercicio de sus funciones, para usarlos con fines probatorios.

### **CAPÍTULO III INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 240.-** La Dirección propondrá al Municipio la celebración de acuerdos de coordinación, para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos del orden estatal y federal en materia de ecología y protección al ambiente procurando una mayor participación en las materias de más impacto e importancia ambiental en el Municipio.

**ARTÍCULO 241.-** La Dirección podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección y vigilancia, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo, para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**ARTÍCULO 242.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibiéndole la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe al menos dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten intervenir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona o personas que pudieran ser designadas como testigos, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**ARTÍCULO 243.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, además deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono, u otra forma de comunicación disponible y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos en los términos del artículo anterior;
- VII. Datos relativos a la actuación;

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

**ARTÍCULO 244.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el presente capítulo, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, haciéndole saber este derecho al visitado, salvo en caso de requerimiento judicial.

**ARTÍCULO 245.-** En caso de que se impidan u obstaculicen las labores de inspección y vigilancia previstas en este Reglamento, la autoridad competente podrá decretar las medidas adecuadas, incluso el auxilio de la fuerza pública, para la práctica de aquéllas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Cuando por circunstancias de hecho la autoridad competente estime conveniente el auxilio de la fuerza pública desde el inicio de la diligencia, ésta podrá ser solicitada al mismo tiempo de emitir la orden de visita.

**ARTÍCULO 246.-** El interesado, o su representante, deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 247.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieren, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 243 dentro del plazo mencionado, la Dirección procederá a calificar el acta de inspección y, en su caso, las pruebas aportadas.

Si no resultare violación a la normatividad ambiental, la Dirección podrá resolver la terminación del procedimiento y ordenar su archivo como asunto concluido.

Si de la calificación resultan violaciones o incumplimiento a la normatividad ambiental, la Dirección requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Dirección.

**ARTÍCULO 248.-** Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**ARTÍCULO 249.-** Una vez recibidos los alegatos, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le conceden los artículos anteriores dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 250.-** Durante el procedimiento, y hasta antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Dirección, con la participación del Comité, y a petición expresa del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente así como para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales.

Para efectos de lo anterior, se convocara al Comité para la exposición, análisis y, en su caso, aprobación de los términos y condiciones del convenio propuesto por el interesado.

**ARTÍCULO 251.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento; y
- IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

**ARTÍCULO 252.-** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

**ARTÍCULO 253.-** La Dirección podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones contenidas en la resolución administrativa, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el presente capítulo, en los plazos ordenados o acordados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

**ARTÍCULO 254.-** En casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos.

#### **CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 255.-** Cuando exista riesgo inminente de un grave desequilibrio ecológico o daños graves al ambiente dentro del ámbito de competencia territorial del Municipio, y su atención no corresponda al Estado ni a la Federación, la Dirección, fundada y motivadamente, podrá ordenar las medidas de seguridad necesarias para su prevención y control.

**ARTÍCULO 256.-** Para el establecimiento de las medidas previstas en este capítulo, la Dirección deberá proporcionar a la Secretaría la información y apoyo que ésta requiera para la realización de los estudios previos para la realización del Plan de Prevención y Control de Contingencias Ambientales y Emergencias Ecológicas en el Estado.

La Dirección deberá elaborar los programas que resulten del Plan de Prevención y Control de Contingencias Ambientales y Emergencias Ecológicas en el Estado.

**ARTÍCULO 257.-** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Dirección podrá elaborar el Plan de Prevención y Control de Contingencias Ambientales y Emergencias Ecológicas en el Municipio, que deberá contener:

- I. Un estudio a fin de determinar las causas de una posible emergencia ecológica y de una contingencia ambiental así como las zonas de su probable incidencia;
- II. La delimitación de las atribuciones de las Direcciones y de las instancias y dependencias de la administración pública municipal Municipio, si así resultara del estudio que se señala en la fracción anterior;
- III. Los programas que se requieren desarrollar como resultado del estudio realizado en la fracción I de este artículo que contengan:
  - A. Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo;
  - B. La propuesta de las autoridades que daban participar;
  - C. Las instituciones públicas o privadas cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido; y
  - D. Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.

La Dirección deberá evaluar anualmente el funcionamiento de estos programas elaborando, en su caso, las actualizaciones que estime necesarias.

**ARTÍCULO 258.-** Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no sean competencia estatal ni federal, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección, podrá ordenar como medida de seguridad, la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Dirección, previa opinión de las autoridades competentes, emitirá las disposiciones conducentes.

#### **CAPÍTULO V INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 259.-** La Dirección, por conducto de los inspectores a su cargo, deberá prevenir la comisión de hechos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en el presente capítulo y que puedan provocar, o provoquen, la contaminación de cualquier sitio o de la vía pública, o desequilibrio ecológico o daños a los ecosistemas o al medio ambiente.

Los inspectores de la Dirección, deberán actuar de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios conductores, ocupantes de vehículos, pasajeros de transporte público o peatones estén en vías de cometer una infracción, les indicarán que deben desistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción, procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente.

**ARTÍCULO 260.-** Para levantar una boleta de infracción con motivo de la violación a la normatividad prevista en el presente Capítulo, el inspector deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Identificarse plenamente como autoridad ejecutora ante el infractor.
- II. Solicitará identificación del infractor, precisando si es persona física o moral, si se niega a hacerlo, se precisaran en la boleta todos los datos posibles que permitan identificar plenamente al infractor.
- III. Hacer saber al infractor la causa de la infracción.
- IV. Llenar la boleta de infracción en formato oficial, señalando la norma prevista en este Reglamento que se violó.
- V. Recabar la firma del infractor y en caso de negativa, hará constar tal hecho en la boleta, sin que esta circunstancia afecte la validez de la infracción.
- VI. El original de boleta se entregará al infractor, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día al de la comisión de la infracción para acudir ante la Dirección para solicitar la valoración de la infracción.
- VII. Los inspectores entregarán diariamente en la Dirección las copias de las boletas de infracciones aplicadas durante el día.

**ARTÍCULO 261.-** Recibidas las boletas de infracción, la Dirección las capturara para su control.

**ARTÍCULO 262.-** La Dirección, en caso de que el ciudadano comparezca a hacer uso de su derecho y solicite la valoración de la infracción; considerando las pruebas y alegatos aportados por el ciudadano y la gravedad de la infracción, podrá resolver:

- I. La condonación de la multa;
- II. Descuento de la multa; o
- III. Ratificación de la multa.

**ARTÍCULO 263.-** Una vez transcurrido el plazo otorgado al ciudadano para su comparecencia o emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, la Dirección turnará el expediente relativo a la boleta de infracción a tesorería para su cobro o cancelación.

**ARTÍCULO 264.-** Para los efectos de imposición de las multas por infracciones se estará a lo establecido en el presente capítulo, en el que se fijan dentro de un margen de dos a cien salarios mínimos vigentes en el territorio del Municipio, tomando en cuenta el tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

**ARTÍCULO 265.-** Cuando el infractor se dé a la fuga, el inspector levantará la boleta correspondiente debiendo hacer entrega de la copia destinada al infractor a la Dirección para que inicie el procedimiento descrito en el presente capítulo. Si el infractor se da a la fuga dejando el vehículo en la vía pública, dará aviso a la autoridad competente para que proceda de inmediato a trasladarlo al corralón correspondiente.

**ARTÍCULO 266.-** La Dirección podrá utilizar en el desempeño de sus funciones, todas las herramientas, accesorios y demás adelantos que no estén prohibidos por la Ley, y que por la naturaleza de su uso, auxilien a detectar la comisión de infracciones al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 267.-** Se considerarán infracciones a las disposiciones del presente Reglamento:

- I. Incineración no autorizada a cielo abierto en la vía pública de residuos sólidos no peligrosos. (20-50)
- II. Uso y/o aplicación en la vía pública de pinturas, solventes o sustancias similares sin utilizar instalaciones, técnicas y/o metodologías que impidan su dispersión al ambiente. (20-50)
- III. Uso de leña, carbón o madera como combustible en la vía pública en giros comerciales, sin tomar medidas para prevenir contaminación a la atmosfera. (10-20)
- IV. Arrojar o depositar en la vía pública residuos sólidos urbanos. (10-20)
- V. La distribución de cualquier tipo de publicidad impresa sin autorización. (10-20)
- VI. La distribución de cualquier tipo de publicidad sin cumplir con las condicionantes previstas en la autorización para distribución. (30-50)
- VII. No recoger los residuos sólidos urbanos, o de manejo especial generados después de realizar eventos en la vía pública. (50-100)
- VIII. Rebasar en la vía pública el nivel de emisión de ruido máximo permisible en cualquier tipo de fuente. (10-20)
- IX. La colocación de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural. (30-50)

- X. Impedir u obstaculizar las labores del personal autorizado de la Dirección durante las visitas de inspección o de vigilancia. (50-100)
- XI. Conducir vehículos automotores sin contar con la verificación vehicular correspondiente. (20)
- XII. Conducir vehículos automotores que generen emisiones visiblemente contaminantes. (30)
- XIII. Infringir las medidas para prevenir y controlar contingencias ambientales o emergencias ecológicas.(10-20)

**ARTÍCULO 268.-** Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione en los términos de las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas que se hubieren impuesto.

**ARTÍCULO 269.-** Las demás acciones u omisiones no consideradas en los artículos anteriores, y previstas en el presente Reglamento que puedan generar un grave desequilibrio ecológico o daños graves al ambiente, deberá ser sometida al procedimiento de inspección y vigilancia contenido en el capítulo respectivo, por lo que el inspector procederá a levantar un acta de hechos y solicitar a la Dirección la correspondiente orden de visita de inspección.

**ARTÍCULO 270.-** Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyos conductores incurran en las fracciones XI y XII del artículo 267, serán retirados de la circulación hasta que se subsanen las irregularidades y obtengan la aprobación de la verificación vehicular.

**ARTÍCULO 271.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 20 a 50 días de salario mínimo general vigente para al Municipio, al que contravenga lo estipulado en el artículo 267 fracciones I, y II.

**ARTÍCULO 272.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 10 a 20 días de salario mínimo general vigente para al Municipio, al que contravenga lo estipulado en el artículo 267 fracciones III, IV, V, VIII y XIII.

**ARTÍCULO 273.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 30 a 50 días de salario mínimo general vigente para al Municipio, al que contravenga lo estipulado en el artículo 267 fracciones VI y IX.

**ARTÍCULO 274.-** Se sancionará con multa por el equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente para al Municipio, al que contravenga lo estipulado en el artículo 267 fracciones VII y X.

**ARTÍCULO 275.-** Se sancionará con multa por el equivalente 20 días de salario mínimo general vigente para al Municipio, al que contravenga lo estipulado en la fracción XI del artículo 267.

**ARTÍCULO 276.-** Se sancionará con multa por el equivalente 30 días de salario mínimo general vigente para al Municipio, al que contravenga lo estipulado en la fracción XII del artículo 267.

**ARTÍCULO 277.-** Cuando las circunstancias lo permitan por no ser una infracción que dañe gravemente la salud pública o al medio ambiente, se procurará entregar en primera instancia una amonestación escrita como prevención a una segunda infracción misma que sería sancionada.

## **CAPÍTULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 278.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, constituyen violaciones ambientales y, previa garantía de audiencia, serán condenadas administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 50 a 20,000 días de salario mínimo general vigente para al Municipio, en el momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
  - A. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
  - B. En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
  - C. Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, y;
  - D. Por no contar con autorizaciones de impacto ambiental y/o licencia de funcionamiento.

- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Tratándose de personas morales el arresto se ordenará contra el responsable directo de la infracción cometida. Cuando no sea posible identificar a dicho responsable, lo será el representante legal de la empresa.

En las clausuras temporales, la autoridad debe especificar el periodo en que las mismas deben surtir sus efectos.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las violaciones ambientales que se hubieren cometido, resultare que dicha falta o faltas aún subsisten, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo establecido en la fracción I de este artículo.

- IV. Trabajo a favor de la comunidad, el cual será determinado en tiempo y forma por la autoridad, atendiendo a las circunstancias particulares de la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo establecido, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**ARTÍCULO 279.-** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

**ARTÍCULO 280.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 258 de este Reglamento, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

**ARTÍCULO 281.-** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, haciendo constar las circunstancias de la misma, las personas que estuvieron presentes, las condiciones del establecimiento clausurado y todo cuanto sea relevante para el acta.

**ARTÍCULO 282.-** La Dirección podrá promover ante las autoridades estatales y federales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 283.-** El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente Capítulo, estará obligado a restaurar en lo posible, las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resultaren afectados con motivo de la violación de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 284.-** Se sancionará, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a aquellos servidores públicos que no cumplan con su obligación de atender las denuncias ciudadanas. De igual forma, si dentro de los treinta días naturales siguientes a que se haya denunciado un hecho, acto u omisión que cause o pueda causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, y no lo haya atendido.

**ARTÍCULO 285.-** En los casos que la autoridad estime conducente y necesario, con la finalidad de crear conciencia ambiental, determinará la obligación al infractor, ya sea persona física o moral, de adoptar o en su caso participar en las campañas de tipo ecológico que la Dirección en coordinación con el Comité promueva y opere al momento de cometerse la infracción.

**ARTÍCULO 286.-** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones que de él se derivan, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas de protección y restauración del medio ambiente.

## **CAPÍTULO VII RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 287.-** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO 288.-** El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen.

**ARTÍCULO 289.-** El recurrente podrá optar entre interponer este recurso o el de revisión que establece el Código Municipal. Sin embargo una vez interpuesto, deberá de agotarlo.

**ARTÍCULO 290.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección y se suspenderán los efectos de la resolución, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo siguiente. La suspensión producirá únicamente el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al concederse.

**ARTÍCULO 291.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, siempre y cuando el infractor garantice al momento de interponer el recurso el importe de las multas impuestas. Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan todos los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se cause perjuicio a la salud o el interés social;
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida;
- IV. Que se hubiese contado con el permiso para realizar la actividad o el giro del establecimiento.

**ARTÍCULO 292.-** En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto, debiendo señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en esta ciudad;
- II. Bajo protesta de decir verdad, la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o la resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste; y
- VII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el importe de la multa o multas impuestas.

**ARTÍCULO 293.-** Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y

desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

**ARTÍCULO 294.-** En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional. Si el interesado previamente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, sólo le serán admitidas las que tengan carácter de supervinientes, hasta antes de que se desahogue la última prueba.

**ARTÍCULO 295.-** El recurso se tramitará conforme al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, debiendo utilizarse en forma supletoria lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, tratándose de la admisión, desahogo y valoración de pruebas.

**ARTÍCULO 296.-** Recibidas las pruebas o transcurrido el periodo probatorio, se abrirá un periodo de alegatos de tres días.

**ARTÍCULO 297.-** Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, dentro de los diez días siguientes se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido.

Dicha resolución se notificará al interesado en el domicilio que para tal efecto se hubiere señalado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento abroga el Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Ambiente para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, aprobado por el Honorable Ayuntamiento Municipal de Juárez, en Sesión No. 69 de fecha 05 de Octubre de 1995 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 32, de fecha 20 de Abril de 1996, así como todas aquellas desposesiones que le sean contrarias.

**TERCERO.-** Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretarios del Ayuntamiento para que en los términos del artículo 28, fracción I, segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remita el presente acuerdo al Ejecutivo estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**--- SE EXPIDE LA PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. -----**

**----- DOY FE -----**

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
LICENCIADO JORGE MARIO QUINTANA SILVEYRA. Rúbrica.**